

**CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DE
LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN
2007-2009**

CAPÍTULO I

CLÁUSULAS GENERALES

Cláusula 1	Definiciones	5
Cláusula 2	Trabajadores Amparados por esta Convención	7
Cláusula 3	Ámbito de Aplicación de la Convención Colectiva	7
Cláusula 4	Solidaridad de la Empresa con sus Subcontratistas	7
Cláusula 5	Jornada de Trabajo	7
Cláusula 6	Jornada de Trabajo para los Vigilantes	8
Cláusula 7	Estabilidad en el Trabajo	8
Cláusula 8	Certificación Profesional	8
Cláusula 9	Trabajo de índole Distinta	8
Cláusula 10	Transferencia del Trabajador	8
Cláusula 11	Tiempo Perdido	9
Cláusula 12	Vigencia y Duración de esta Convención	9
Cláusula 13	Efectos de Reformas Legales	9
Cláusula 14	Beneficios Anteriores	9

CAPÍTULO II

CLÁUSULAS SOCIO ECONÓMICAS

Cláusula 15	Instalación de Comedores y Alimentación del Trabajador	10
Cláusula 16	Refrigerios	10
Cláusula 17	Transporte de los Trabajadores	11
Cláusula 18	Contribución para Útiles Escolares	11
Cláusula 19	Permiso y Contribución por Nacimiento de Hijos	11
Cláusula 20	Permiso y Contribución por Matrimonio	12
Cláusula 21	Becas y Créditos Estudiantiles	12
Cláusula 22	Formación Profesional y Pasantía	13
Cláusula 23	Rotación del Personal	13
Cláusula 24	Sustituciones Temporales	13
Cláusula 25	Promoción a Cargos Superiores	14
Cláusula 26	Viáticos	14
Cláusula 27	Seguros Colectivos	15
Cláusula 28	Póliza de Servicio Funerario y Permiso por Fallecimiento de Familiares del Trabajador	15
Cláusula 29	Plan de Vivienda	16
Cláusula 30	Fondo de Protección Social	16
Cláusula 31	Plan de Ahorro	16
Cláusula 32	Fondo de Pensiones y Jubilación	17
Cláusula 33	Permisos Remunerados	17
Cláusula 34	Días de Júbilo y Conmemorativos	18
Cláusula 35	Campamentos. Suministro de Dormitorios, Armarios, Alimentación y Transporte	18

CAPÍTULO III

CLÁUSULAS ECONÓMICAS

Cláusula 36	Asistencia Puntual y Perfecta	19
Cláusula 37	Jornada Extraordinaria de Trabajo y Bono Nocturno	19
Cláusula 38	Pago por Trabajos Especiales	20
Cláusula 39	Aumentos de Salario	21
Cláusula 40	Pago Semanal de la Jornada	21
Cláusula 41	Indicación del Concepto de las Asignaciones y Deducciones	21
Cláusula 42	Vacaciones y Bono Vacacional	22
Cláusula 43	Utilidades	22
Cláusula 44	Préstamos con Garantía en la Prestación de Antigüedad	23
Cláusula 45	Prestación de Antigüedad por Término de la Relación de Trabajo	23
Cláusula 46	Oportunidad para el Pago de las Prestaciones	24

CAPÍTULO IV

CLÁUSULAS RELATIVAS A LA SEGURIDAD Y SALUD LABORAL

Cláusula 47	Cumplimiento a las Disposiciones Legales sobre las Condiciones de Higiene, Seguridad y Medio Ambiente de Trabajo	24
Cláusula 48	Enfermedad Ocupacional y Accidente de Trabajo	24
Cláusula 49	Prestación por Discapacidad Derivada de Accidente de Trabajo o Enfermedad Ocupacional	25
Cláusula 50	Accidente de Tránsito como Accidente de Trabajo	25
Cláusula 51	Comité de Higiene y Seguridad Industrial	25
Cláusula 52	Primeros Auxilios	26
Cláusula 53	Instalación de Duchas, Sanitarios y Vestuarios	26
Cláusula 54	Suministro de Agua Potable	26
Cláusula 55	Útiles Herramientas y Materiales	26
Cláusula 56	Suministro de Botas y Trajes de Trabajo	27
Cláusula 57	Suministro de Uniformes para Vigilantes	27
Cláusula 58	Dotación de Impermeables	27
Cláusula 59	Suministro de Anteojos	27
Cláusula 60	Prótesis	27
Cláusula 61	Dotación de Techo a Maquinarias Pesadas	28
Cláusula 62	Trabajo en Zonas Insalubres	28
Cláusula 63	Asistencia Médica en Zonas donde no aplica la Seguridad Social	28

CAPÍTULO V CLÁUSULAS SINDICALES

Cláusula 64	Enganche de Trabajadores	28
Cláusula 65	Administración Sindical	28
Cláusula 66	Comité de Empresa	29
Cláusula 67	Fuero Sindical	29
Cláusula 68	Permisos Sindicales	29
Cláusula 69	Respuesta a las Comunicaciones	30
Cláusula 70	Local Sindical	30
Cláusula 71	Visitas de los Representantes Sindicales a los Centros de Trabajo	30
Cláusula 72	Contribución a las Actividades Sindicales, Culturales y Deportivas del Sindicato	31
Cláusula 73	Contribución a las Actividades Sindicales de la Federación	31
Cláusula 74	Contribución a las Actividades Sindicales de la Confederación	31
Cláusula 75	Contribución para la Conmemoración del Día del Trabajador de la Construcción	32
Cláusula 76	Contribución para la Conmemoración del 1° De Mayo	32
Cláusula 77	Descuentos de Cuotas Sindicales Correspondientes al Sindicato	32
Cláusula 78	Descuentos de Cuotas Sindicales Correspondientes a la Federación	32
Cláusula 79	Local Para la Cooperativa Obrera	33
Cláusula 80	Comisión de Avenimiento	33
Cláusula 81	Procedimiento de Conciliación	33
Cláusula 82	Impresión de la Convención	34
TABULADOR DE OFICIOS Y SALARIOS BASICOS DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 2007-2009		35

Convención Colectiva de Trabajo suscrita en Reunión Normativa Laboral convocada por el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social mediante Resolución N° 5.017 de fecha 5 de enero de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.599 de fecha 8 de enero de 2007, celebrada entre: la **CÁMARA VENEZOLANA DE LA CONSTRUCCIÓN**, la **CÁMARA BOLIVARIANA DE LA CONSTRUCCIÓN** en representación de sus afiliados, por una parte y, por la otra, la **FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES, PROFESIONALES, EMPLEADOS, TÉCNICOS Y OBREROS DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, MADERA, MAQUINARIA PESADA, VIALIDADES Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (FENATCS)**; la **FEDERACIÓN UNITARIA NACIONAL DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS DE LA CONSTRUCCIÓN, AFINES Y CONEXOS (FUNTBCAC)**, la **FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, MADERA, CONEXOS Y SIMILARES DE VENEZUELA (FETRACONSTRUCCIÓN)**; la **FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE MAQUINARIAS PESADAS DE VENEZUELA (FETRAMAQUIPES)** en representación de sus sindicatos afiliados y los que se afilien durante la vigencia de la presente Convención, **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE MOVIMIENTO DE TIERRA Y ASFALTO, CONEXOS Y AFINES DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA (SINTRAMOVTYAS)**.

CAPITULO I CLÁUSULAS GENERALES

CLÁUSULA 1 DEFINICIONES

A. Convención: Este término se refiere a la presente Convención Colectiva, negociada por las Partes en Reunión Normativa Laboral convocada por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social mediante Resolución No. 5.017 de fecha 5 de enero de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.599 de fecha 8 de enero de 2007.

B. Cámara(s): La Cámara Venezolana de la Industria de la Construcción y la Cámara Bolivariana de la Construcción, en representación de los Empleadores, afiliados o que se afilien a dichas Cámaras durante la vigencia de esta Convención.

C. Empleador: Este término se refiere a las personas naturales o jurídicas y a las cooperativas que ejecuten obras de construcción civil, afiliadas a las Cámaras para el momento de la instalación de la Reunión Normativa Laboral convocada mediante Resolución N° 5.017 dictada por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social en fecha 5 de enero de 2007, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.599 de fecha 8 de enero de 2007.

D. Trabajador: Este término se refiere a todos los Trabajadores (hombres y mujeres), que desempeñen algunos de los oficios que estén contemplados en el Tabulador de oficios y salarios de la presente Convención, de conformidad con los artículos 43 y 44 de Ley Orgánica del Trabajo. Trabajador por unidad de obra, por pieza o a destajo, por tarea o comisión: Es aquel que ejecuta su trabajo por metro, por unidad de obra, por pieza o por tarea, cuyo salario o pago no podrá ser inferior al previsto en el Tabulador de oficios y salarios que forma parte de esta Convención. El Trabajador tendrá derecho a todos los beneficios previstos en la presente Convención y en la Ley Orgánica del Trabajo vigente.

E. Representante(s) Sindical(es): Este término se refiere a los miembros de las Juntas Directivas o Comités Ejecutivos de las Federaciones o los Sindicatos, o a cualquier otra persona especialmente autorizada por ellos.

F. Representante(s) Patronal(es): Este término se refiere a los miembros de su Junta Directiva y a cualquier otra persona especialmente autorizada por las Cámaras.

G. Federación: Este término distingue a las siguientes Federaciones: Federación Nacional de Trabajadores, Profesionales, Empleados, Técnicos y Obreros de la Industria de la Construcción, Madera, Maquinaria Pesada, Vialidades y Similares de la República Bolivariana de Venezuela (FENATCS), la Federación Unitaria Nacional de Trabajadores Bolivarianos de la Construcción, Afines y Conexos (FUNTBCAC), la Federación de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Madera, Conexos y Similares de Venezuela (FETRACONSTRUCCIÓN), la Federación de Trabajadores de Maquinarias Pesadas de Venezuela (FETRAMAQUIPES), en representación de sus Sindicatos afiliados y los que se afilien durante la vigencia de la presente Convención.

H. Sindicato: Este término distingue al Sindicato Profesional de Trabajadores de Movimiento de Tierra y Asfalto, Conexos y Afines del Distrito Federal y Estado Miranda (SINTRAMOVTYAS), signatario de la presente Convención y a los Sindicatos afiliados a las Federaciones y los que se afilien a éstas durante la presente Convención.

I. Seccional Municipal: Este término se refiere a la Organización Sindical Municipal, sin personalidad jurídica, que estatutariamente haya constituido o constituya alguno de los Sindicatos Signatarios de la presente Convención, entendiéndose que estas Seccionales son organismos auxiliares de los Sindicatos.

J. Partes: Son partes de esta Convención, las Cámaras, las Federaciones y los Sindicatos, en representación de los Empleadores y de los Trabajadores previstos en las definiciones.

K. Familiares del Trabajador: Se refiere a los padres, hijos cuya filiación esté legalmente establecida, hermanos menores de dieciocho (18) años que dependan económicamente del Trabajador y el cónyuge o persona con quien el Trabajador haga vida marital.

L. Forma o Planilla de Empleo: Constituye uno de los anexos que forman parte de esta Convención y consiste en una hoja impresa que debe ser suministrada por el Empleador, previamente al ingreso del Trabajador. La Planilla de Empleo deberá ser llenada y firmada por duplicado, a objeto de que sea entregada una copia al Trabajador y el Empleador conserve la otra. La entrega y firma de esta planilla será de obligatorio cumplimiento.

M. Tabulador: Este término se refiere a la lista de oficios y Salarios Básicos para cada uno de esos oficios, que se anexa a la presente Convención y que forma parte integrante de la misma.

N. Salario: Este término indica la remuneración, provecho o ventaja, cualquiera fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, que corresponda al Trabajador por la prestación de su servicio y, entre otros, comprende las comisiones, primas, gratificaciones, participación en los beneficios o utilidades, sobresueldo, bono vacacional, así como recargos por días feriados, horas extras o trabajo nocturno y los demás beneficios de carácter salarial previstos en esta Convención y en la Ley Orgánica del Trabajo.

O. Salario Básico: Este término indica la remuneración fija que percibe el trabajador a cambio de su labor ordinaria, sin recargos, primas o bonificaciones. El Salario Básico nunca podrá ser inferior al que contemple el Tabulador de Oficios y Salarios para el correspondiente cargo u oficio.

P. Salario Normal: Este término se refiere a la remuneración devengada por el Trabajador en forma regular y permanente como retribución por la labor que ejecuta durante su jornada ordinaria de trabajo, en el transcurso de una semana, un mes o más tiempo, según fuere el concepto o factor

que se quiere calcular. Incluye el Salario Básico, la prima por tiempo de viaje, las primas por trabajos especiales a que alude esta Convención, si estas dos últimas revistieren carácter permanente para el Trabajador, y cualquier otro beneficio salarial que el Trabajador perciba con regularidad y permanencia.

Q. Población más cercana: Este término indica una comunidad con más de un mil (1.000) habitantes que disponga de los servicios públicos indispensables de vialidad, agua potable y electricidad.

CLÁUSULA 2

TRABAJADORES AMPARADOS POR ESTA CONVENCIÓN

Ha sido convenido entre las Partes que estarán beneficiados o amparados por esta Convención, todos los Trabajadores que desempeñan alguno de los oficios contemplados en el Tabulador que forma parte de la misma, así como todos aquellos Trabajadores clasificados conforme a los artículos números. 43 y 44 de la Ley Orgánica del Trabajo, aunque desempeñen oficios que no aparezcan en el Tabulador.

CLÁUSULA 3

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA

La presente Convención se aplica a todo Empleador y a los Trabajadores que les presten servicios, conforme a las definiciones de Empleador y Trabajador establecidas en esta Convención, en todo el territorio Nacional.

CLÁUSULA 4

SOLIDARIDAD DE LA EMPRESA CON SUS SUBCONTRATISTAS

El Empleador se compromete y se hace responsable de las obligaciones que le imponen la presente Convención, la Ley Orgánica del Trabajo y demás disposiciones legales correspondientes a los contratistas y sub-contratistas que se utilicen en la ejecución de una obra, y se compromete igualmente a dar cumplimiento a los artículos 54 y 56 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Asimismo, el Empleador se compromete a cumplir todas las obligaciones que le imponen la Ley del Seguro Social, la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, la Ley de Alimentación para los Trabajadores, la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat y demás normas que le resulten aplicables.

CLÁUSULA 5

JORNADA DE TRABAJO

Por acuerdo entre el Empleador y las organizaciones sindicales, se establece una jornada diaria de trabajo hasta de nueve (9) horas, sin que exceda el límite semanal de cuarenta y cuatro (44), para otorgar a los Trabajadores dos (2) días de descanso completo cada semana. Como también, podrá establecerse una jornada diurna que no podrá exceder de ocho (8) horas diarias, ni de cuarenta y cuatro (44) semanales. La jornada nocturna no podrá exceder de siete (7) horas diarias ni de treinta y cinco (35) semanales y la jornada mixta no podrá exceder de siete y media (7 ½) horas por día, ni de cuarenta y dos (42) por semana. Los días de descanso semanal, convencional y legal, se pagarán con base al salario normal, conforme a lo previsto en los artículos 216 y 144 de la Ley Orgánica del Trabajo.

1. Se considera como jornada diurna la cumplida entre las 5:00 a.m. y las 7:00 p.m.

2. Se considera como jornada nocturna la cumplida entre las 7:00 p.m. y las 5:00 a.m.
3. Se considera como jornada mixta la que comprende períodos de trabajo diurnos y nocturnos.
4. Cuando la jornada mixta tenga un período nocturno mayor de cuatro (4) horas, se considerará como jornada nocturna.

CLÁUSULA 6 JORNADA DE TRABAJO DE LOS VIGILANTES

El Empleador conviene en que los Trabajadores que ejercen funciones de vigilancia diurna, de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, estarán sujetos a la jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias. Los vigilantes nocturnos estarán sujetos a la jornada de trabajo de treinta y cinco (35) horas semanales. Los vigilantes contratados por el Empleador para el control en las obras de construcción gozarán de los beneficios previstos en esta Convención. Los vigilantes que presten sus servicios para empresas o cooperativas de vigilancia debidamente constituidas y autorizadas por el Ministerio del ramo, tendrán los beneficios propios de dichas empresas y no se les aplicará esta Convención.

CLÁUSULA 7 ESTABILIDAD EN EL TRABAJO

Las Partes se obligan en su firme propósito de colaborar, dentro de sus respectivos radios de acción, para hacer efectiva la estabilidad de los Trabajadores; éstos, mediante el cabal desempeño de sus respectivas tareas y el cumplimiento de sus obligaciones; y el Empleador, evitando todo tipo de despido que no sea justificado.

CLÁUSULA 8 CERTIFICACIÓN PROFESIONAL

Las Partes consideran que los Trabajadores de la industria de la construcción deben ser provistos de credenciales que acrediten su perfil ocupacional, en lo que se refiere a su denominación, experiencia, conocimientos y tareas típicas. En tal sentido, las Partes acuerdan elaborar un instructivo para la aplicación en las pruebas a cada Trabajador especializado, tomando en cuenta la "denominación de oficios y descripción de tareas", que forma parte integrante de esta Convención.

CLÁUSULA 9 TRABAJO DE ÍNDOLE DISTINTA

El Empleador conviene que los Trabajadores a su servicio no estarán obligados a desempeñar labores de índole distinta a las establecidas en el Anexo intitulado: "Denominación de Oficios y Descripción de Tareas", que forma parte de la presente Convención.

CLÁUSULA 10 TRANSFERENCIA DEL TRABAJADOR

Los Empleadores pagarán los gastos de traslado del Trabajador transferido a prestar sus servicios personales fuera de su residencia habitual. Asumirán los gastos de mudanza de la familia del Trabajador, de su mobiliario, útiles y enseres. Igualmente costeará los gastos de regreso al sitio de origen.

CLÁUSULA 11 TIEMPO PERDIDO

El Empleador se compromete a remunerar el tiempo perdido dentro de la jornada de trabajo, por hechos que le sean imputables, además de los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor. En estos dos últimos casos el pago será al Salario Básico que le corresponda al Trabajador.

CLÁUSULA 12 VIGENCIA Y DURACIÓN DE ESTA CONVENCION

La presente Convención comenzará a regir a partir de la fecha de su depósito en el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, tendrá una duración de veinticuatro (24) meses contados a partir de dicha fecha y sus disposiciones continuarán vigentes hasta tanto sean reemplazadas por otras que las sustituyan.

Tres (3) meses antes del vencimiento de este instrumento las organizaciones sindicales o patronales podrán solicitar la convocatoria de una Reunión Normativa Laboral, previo cumplimiento de los requisitos legales. A partir de esa fecha los Trabajadores interesados gozarán de inamovilidad, tal como lo dispone el orden jurídico laboral vigente, en especial la Ley Orgánica del Trabajo, artículo 533, literal f).

CLÁUSULA 13 EFECTOS DE REFORMAS LEGALES

Es expresamente entendido entre las Partes que, en caso de una reforma legal que conceda de algún modo mayores o iguales beneficios a los Trabajadores que los estipulados en esta Convención, al ser aplicados sustituirán a la cláusula, en lo que a los beneficios respectivos se refiere, quedando la misma sin efecto alguno en lo que respecta a la cláusula que conceda dichos beneficios y sin que puedan jamás sumarse al beneficio que acuerde la Convención, el beneficio legal. En caso de que la reforma legal no supere los beneficios que conceda esta Convención, ésta seguirá aplicándose, siendo entendido igualmente que no podrá jamás sumarse el beneficio legal al beneficio que acuerde la Convención, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente. Para los efectos de esta cláusula se tomará en cuenta la naturaleza del beneficio y no el nombre con que el beneficio sea designado.

CLÁUSULA 14 BENEFICIOS ANTERIORES

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 3 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente, cuando sean más favorables, se mantendrán los beneficios consagrados en Convenciones Colectivas de Trabajo anteriores, creadas por los interlocutores. A los fines de la aplicación de esta cláusula, se tomará en cuenta la naturaleza y propósito del beneficio y no el nombre con que se identifique. Parágrafo Único: Es entendido entre las Partes que aquellas condiciones de trabajo contempladas en actas u otros instrumentos escritos o que sean producto de usos y costumbres, permanecerán en vigencia y surtirán sus correspondientes efectos.

CAPÍTULO II

CLÁUSULAS SOCIO ECONÓMICAS

CLÁUSULA 15

INSTALACIÓN DE COMEDORES Y ALIMENTACIÓN DEL TRABAJADOR

- A. El Empleador que esté obligado a cumplir la Ley de Alimentación para los Trabajadores otorgará a sus Trabajadores, en cumplimiento de dicha Ley, una (1) comida balanceada y gratuita en cada jornada diaria efectivamente trabajada. Cuando no se suministre la comida, el Trabajador recibirá cupones, tickets o cargas a una tarjeta electrónica de alimentación, en la forma y modo previstos en la propia Ley de Alimentación para los Trabajadores. En estos casos, el valor de cada cupón, ticket o carga a la tarjeta electrónica de alimentación será equivalente, como mínimo, al cero coma treinta y cinco (0,35) de una (1) Unidad Tributaria, por jornada trabajada, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Convención.
- B. El Empleador excluido del ámbito de aplicación de la Ley de Alimentación para los Trabajadores reconocerá a sus Trabajadores el beneficio de alimentación por un equivalente al valor del cero coma veinticinco (0,25) de una (1) Unidad Tributaria, por cada jornada trabajada, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Convención.
- C. Los acuerdos individuales ya existentes en algunos casos, o los que se logren en el futuro, en los cuales se haya podido mejorar el beneficio previsto en esta cláusula, mantendrán su vigencia para los respectivos Empleadores, circunscritos a esas obras en las que expresamente hayan acordado el beneficio mayor.
- D. A los Trabajadores en régimen de campamento no se les aplicará esta cláusula sino la cláusula intitulada "Campamentos, Suministro de Dormitorios, Armarios, Alimentación y Transporte" de esta Convención.
- E. El beneficio previsto en esta cláusula no tiene carácter salarial, a ningún efecto legal o contractual, de conformidad con lo previsto en la Ley de Alimentación para los Trabajadores y el parágrafo tercero del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA 16

REFRIGERIO

- A. Si el Trabajador, en la segunda parte de su jornada de trabajo, prestare sus servicios por más de cinco (5) horas continuas, como consecuencia de la naturaleza ininterrumpida de la labor que ejecuta, recibirá un refrigerio o, en su defecto, una suma equivalente al cero coma quince (0,15) de una (1) Unidad Tributaria (U.T.) Los vigilantes tendrán derecho a este beneficio cuando su jornada ordinaria de trabajo sea íntegramente nocturna.
- B. Si el Trabajador, en la segunda parte de su jornada de trabajo, prestare sus servicios por más de siete (7) horas continuas, como consecuencia de la naturaleza ininterrumpida de la labor que ejecuta, recibirá la cena en lugar del refrigerio. Si el Trabajador ya hubiere recibido el refrigerio, de todas maneras tendrá derecho a la cena si se cumple la prolongación de jornada en los términos previstos en este literal "B". En caso de que no se suministre la cena, el Empleador pagará en su lugar al Trabajador una cantidad equivalente al cero coma veintidós (0,22) de una (1) Unidad Tributaria (U.T.).

CLÁUSULA 17

TRANSPORTE DE LOS TRABAJADORES

Los Empleadores suministrarán a sus Trabajadores transporte eficiente, seguro y confiable, de ida y de regreso al sitio de trabajo, cuando los Trabajadores presten servicios en lugares distantes más de un mil quinientos (1.500) metros de la población más cercana, y remunerará el tiempo utilizado en ir y venir del trabajo. Esta obligación no existirá si hubiere transporte colectivo al sitio de trabajo, salvo que entre la parada más próxima y el lugar de trabajo hubiere una distancia mayor de un mil quinientos (1.500) metros. En estos casos, además, el Empleador suministrará a sus Trabajadores transporte gratuito del sitio de trabajo al lugar donde el Trabajador pueda hacer sus comidas, si en aquél no hubiere comedor ni se le suministrare comida al Trabajador, aunque presten servicios en tal sitio menos de treinta (30) Trabajadores.

CLÁUSULA 18

CONTRIBUCIÓN PARA ÚTILES ESCOLARES

El Empleador entregará al Trabajador activo, en el curso del mes del inicio del año escolar, el equivalente a veintidós (22) días de su Salario Básico en el año 2007, veinticuatro (24) días de su Salario Básico en el año 2008 y veinticinco (25) días de su Salario Básico en el año 2009, respectivamente, como colaboración para la adquisición de útiles escolares que requieran el propio Trabajador o sus hijos menores de edad que sigan cursos regulares en alguna rama de la educación, o mayores de edad hasta los 25 años que cursen estudios universitarios, y cuya filiación con el Trabajador esté legalmente probada.

A los fines de la aplicación de esta cláusula el Trabajador debe presentar constancia de estar realizando inicio de su contrato de trabajo y está obligado a indicarlo en la planilla de empleo, así como también, los nombres de los hijos a quienes beneficie la prestación estipulada, a presentar la constancia del plantel donde cursen estudios él o los hijos beneficiados y a comprobar que ha hecho la inversión aquí prevista en útiles escolares.

El importe de esta prestación será entregado preferentemente a la esposa o a la concubina del Trabajador, o a falta de ellas, a este último.

CLÁUSULA 19

PERMISO Y CONTRIBUCIÓN POR NACIMIENTO DE HIJOS

El Empleador conviene en conceder al Trabajador de cuya unión matrimonial o concubinaria le nazca un hijo durante la vigencia de la presente Convención, dos (2) días de permiso remunerado y a entregarle una bonificación única y especial de acuerdo a la siguiente escala:

- A. La suma de Ciento Sesenta Mil Bolívares (Bs. 160.000) si el nacimiento ocurre durante los primeros doce meses de vigencia de esta Convención.
- B. La suma de Ciento Noventa Mil Bolívares (Bs. 190.000) si el nacimiento ocurre durante el segundo año de vigencia de esta Convención.
- C. La suma de Doscientos Veinte Mil Bolívares (Bs. 220.000) si el nacimiento ocurre luego de los veinticuatro meses de vigencia de esta Convención.

Este pago se hará a la esposa o mujer con quien haga vida marital el Trabajador. A los fines de aplicación de esta cláusula, el Trabajador se obliga a inscribir en el Registro de la Empresa o en la Forma de Empleo o Planilla de Ingreso que llenará y firmará en el momento de su contratación, el nombre de su cónyuge o persona con quien haga vida marital. En todo caso el Trabajador queda

obligado a consignar previamente ante la Empresa la copia certificada de la partida de nacimiento en la que conste el reconocimiento de la filiación respecto a su persona.

CLÁUSULA 20

PERMISO Y CONTRIBUCIÓN POR MATRIMONIO

El Empleador conviene en conceder al Trabajador que contraiga matrimonio, un permiso de siete (7) días remunerados a Salario Básico, y un permiso adicional sin remuneración hasta por diez (10) días. Igualmente conviene en entregar al Trabajador, a la celebración del matrimonio, una cantidad única que será equivalente a: (a) doscientos mil bolívares (Bs. 200.000) si el matrimonio se celebra luego de la entrada en vigencia de la Convención; (b) doscientos treinta mil bolívares (Bs. 230.000) si el matrimonio se celebra luego de los doce meses de vigencia de la Convención; y (c) doscientos sesenta mil bolívares (Bs. 260.000) si el matrimonio se celebra luego de los veinticuatro meses de vigencia de la presente Convención. El contrayente se compromete a presentar previamente al Empleador constancia auténtica de la celebración del matrimonio.

El beneficio previsto en esta cláusula sólo será aplicable a los Trabajadores que tengan por lo menos tres (3) meses de servicios ininterrumpidos en la Empresa.

CLÁUSULA 21

BECAS Y CRÉDITOS ESTUDIANTILES

Las Empresas o los consorcios de empresas que ejecuten grandes obras en las cuales presten servicios más de doscientos (200) Trabajadores y el plazo de ejecución sea superior a un (1) año, convienen en contribuir anualmente con la cantidad Tres Millones de Bolívares (Bs. 3.000.000), disponibles a los tres (3) meses contados a partir de la firma de la presente Convención o del inicio de la obra, a los fines de mantener un programa de becas para los hijos de sus Trabajadores que cursen estudios en el país, en institutos debidamente inscritos en el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que cursen estudios del sexto al noveno grado de educación básica, media o diversificada. Las becas serán otorgadas por un Comité de Becas que estará integrado por un (1) representante de las Empresas o consorcios de empresas, uno (1) del Sindicato y un (1) tercer representante escogido de mutuo acuerdo entre las Partes. Todo de acuerdo con el Reglamento de Becas que será elaborado por una comisión paritaria entre las Cámaras y las Federaciones. Dicha comisión se instalará en un lapso no mayor de cuarenta y cinco (45) días a partir de la firma de la presente Convención. Para la asignación de becas se tomará en cuenta el número de menores dependientes del Trabajador, su ingreso económico y el rendimiento del estudiante, entre otras consideraciones. Las Empresas o los consorcios de empresas a las que se refiere esta cláusula también establecerán un programa de créditos educativos para que sus Trabajadores sigan estudios en institutos universitarios, en áreas técnicas relacionadas con la actividad de la Empresa. A estos fines la Empresa constituirá y mantendrá un fondo de hasta Tres Millones de Bolívares (Bs. 3.000.000) anuales para otorgar créditos educativos a aquellos Trabajadores que, de acuerdo con el reglamento que se establezca al efecto, se hagan merecedores a ello. El monto del crédito será para cubrir el costo de la matrícula que cobren los institutos en donde se cursen dichos estudios, hasta por un monto máximo de Trescientos Mil Bolívares (Bs. 300.000), el cual será considerado como préstamo sin intereses, pagaderos en seis (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas. Si el Trabajador beneficiario superase exitosamente el curso para el cual se le otorgó el crédito, obteniendo una puntuación no inferior a dieciséis (16) puntos promedio, la Empresa le reembolsará el monto del crédito que haya cancelado el Trabajador.

CLÁUSULA 22

FORMACIÓN PROFESIONAL Y PASANTÍA

Las Cámaras y los Empleadores acuerdan establecer con las Federaciones y los Sindicatos, programas de formación profesional para los Trabajadores activos en obra y se comprometen a facilitar el desarrollo de cursos, de acuerdo a programas impartidos por el INCES y por otros organismos de capacitación y formación profesional de los Trabajadores del área de la construcción. A tales efectos, le concederá al Trabajador una (1) hora al final de su jornada ordinaria y éste dispondrá de una (1) hora de su tiempo libre. La duración de dichos cursos dependerá de la programación del INCES y de las condiciones particulares de cada obra.

Los instructores o facilitadores serán seleccionados, preparados, contratados y suministrados directamente por el INCES. El INCES • tendrá la responsabilidad de certificar profesionalmente a todos los Trabajadores -en sus especialidades y categorías-, que llenen los requisitos exigidos por cada uno de los perfiles ocupacionales establecidos en el Anexo identificado como "Denominación de Oficios y Descripción de Tareas" que forma parte de esta Convención. Las Cámaras, las Federaciones y el INCES crearán comisiones estatales con representación de las Partes, para supervisar los programas de formación profesional que se vayan a ejecutar

Los Empleadores se comprometen a recibir en obra a los pasantes egresados de los cursos de formación del INCES. Cada pasante devengará un monto equivalente al salario mínimo decretado por el Ejecutivo Nacional para esa categoría de Trabajadores, el periodo de pasantía nunca será mayor de tres (3) meses y el pasante durante su permanencia en la Empresa estará protegido por las cláusulas económicas y de seguridad social contempladas en esta Convención.

El proceso de enseñanza-pasantía se desarrollará mediante un programa previamente elaborado por los Sindicatos y los Empleadores, el cual debe ser aprobado por las Cámaras y las Federaciones.

Parágrafo Único: Las grandes Empresas que deban hacer aportes bajo la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación podrán destinar parte de los mismos a la formación y actualización de los Trabajadores, al financiamiento de cursos y eventos de formación, actualización y capacitación tecnológica en el país, al apoyo de centros nacionales de capacitación para los Trabajadores amparados por esta Convención, y otras inversiones que califiquen como aportes en ciencia y tecnología y sean deducibles para el Empleador bajo dicha Ley y su Reglamento.

CLÁUSULA 23

ROTACIÓN DEL PERSONAL

El Empleador conviene en efectuar rotaciones semanales entre los Trabajadores que presten servicios por equipos o en labores continuas, a fin de que dichos Trabajadores sean utilizados en los diferentes turnos en forma equitativa.

Igualmente conviene en rotar al personal que se tomará en cuenta para laborar las horas y jornadas extras, con el fin de que no exista preferencia y prevalezca la igualdad en el trabajo, así como preservar la salud de todos sus Trabajadores.

CLÁUSULA 24

SUSTITUCIONES TEMPORALES

Se entiende por sustituciones temporales el traslado de un Trabajador a un puesto diferente al que normalmente desempeña, debido al carácter transitorio de la labor a ejecutar o por ausencia del titular del mismo, quien devengará el salario correspondiente al Trabajador sustituido. Duración: Por lo menos una (1) jornada diaria de trabajo completa y no podrá ser mayor a treinta (30) días

continuos, salvo en los supuestos que se justifique un lapso mayor de conformidad con la Ley Orgánica del Trabajo. En estas hipótesis, el lapso podrá prorrogarse hasta la efectiva reincorporación del Trabajador reemplazado a su labor. Preferencia: En la escogencia de los suplentes se dará preferencia a quienes tengan mayor antigüedad en el cargo en la Empresa.

CLÁUSULA 25

PROMOCIÓN A CARGOS SUPERIORES

El Empleador conviene en aplicar una política de brindar a todos sus Trabajadores oportunidades de progreso, mediante promociones a cargos superiores, tomando en consideración la aptitud, calificación, eficiencia y capacidad indispensables para el cargo, así como los resultados de las evaluaciones de las sustituciones temporales realizadas en el cargo a cubrir. Es entendido que cuando ocurra una vacante, la Empresa dará oportunidad a los Trabajadores de la misma sección o departamento. En caso de no haber un Trabajador que reúna las condiciones a que se ha hecho referencia en el mismo departamento donde exista la vacante, se hará la selección entre los Trabajadores pertenecientes a otras áreas, departamentos o secciones de la Empresa.

El Trabajador que desempeñe un cargo de categoría superior, en período de prueba, se considerará promovido a ese cargo superior cuando lo desempeñe por un mínimo de treinta (30) días.

El Empleador conviene en entregar constancia escrita a los Trabajadores objeto de la promoción y al Sindicato, del resultado de las evaluaciones a que se contrae la presente cláusula, dentro de los cinco (5) días siguientes. Así mismo, la Empresa conviene en establecer un sistema de evaluación de desempeño trimestral a sus Trabajadores, cuyos resultados serán tomados en cuenta para las promociones a cargos superiores.

CLÁUSULA 26

VIÁTICOS

El Empleador se obliga, en caso de trabajos ocasionales o accidentales, si el Trabajador debe trasladarse a un lugar distinto de su zona de trabajo por un plazo no mayor de treinta (30) días, 3 cancelar los gastos de transporte más una suma variable, según los diferentes supuestos, equivalente a las comidas y que se cancelará semanalmente:

- A. El equivalente al cero coma quince (0,15) de una (1) Unidad Tributaria (U.T.) por desayuno, si sale antes de las 7:00 a.m. y regresa antes de las 12:00 m.
- B. El equivalente al cero coma veinticinco (0,25) de una (1) Unidad Tributaria (U.T.) por almuerzo, si sale después de las 7:00 a.m. y regresa después de las 12:00 m.
- C. El equivalente al cero coma veintidós (0,22) de una (1) Unidad Tributaria (U.T.) por cena, si sale después de las 12:00 m. y regresa después de las 7:00 p.m.

Si el Trabajador debiese pernoctar fuera por motivo del traslado, su alojamiento correrá por cuenta del Empleador. A estos fines, el Empleador convendrá lo pertinente con el Trabajador transferido.

En la medida de lo posible, los montos previstos en esta cláusula se entregarán a los Trabajadores al momento de asignarles las labores que impliquen el traslado.

CLÁUSULA 27

SEGUROS COLECTIVOS

La Cámaras contratarán las pólizas colectivas para el Trabajador e informarán a las Federaciones sobre la contratación definitiva, requeridas para cubrir las siguientes contingencias, y tendrán a su cargo el pago de las primas correspondientes:

1. Accidentes personales del Trabajador, con una cobertura de doce millones de bolívares (Bs. 12.000.000) por muerte accidental y/o incapacidad absoluta y permanente. Los otros supuestos de incapacidad estarán cubiertos en los porcentajes de indemnización previstos en la póliza debidamente aprobada por la autoridad competente.
2. Vida (muerte natural) del Trabajador, con una cobertura de dos millones de bolívares (Bs. 2.000.000), no acumulables con el causado en evento de muerte accidental.

En los supuestos mencionados en los numerales anteriores los pagos*los recibirán los beneficiarios indicados por el Trabajador en la póliza correspondiente.

Las Empresas contratarán las pólizas mencionadas en esta cláusula en un plazo de veintiún (21) días contados a partir de la fecha de vigencia de esta Convención. Si antes de su contratación se produjere alguna de las contingencias previstas, el Empleador pagará dos millones de bolívares (Bs. 2.000.000) en caso de muerte accidental y dos millones de bolívares (Bs. 2.000.000) en caso de muerte natural, sin que éste y el primero sean acumulables. Vencido el plazo antes indicado, las Empresas tendrán a su cargo el pago de las indemnizaciones señaladas en los numerales 1 y 2 de esta cláusula, si no hubieren cumplido las obligaciones que la misma le impone.

Los pagos mencionados en esta cláusula no son acumulables a los concedidos, para los mismos supuestos por la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), pues los beneficiarios percibirán únicamente lo que les sea más favorable.

En todo caso, las Cámaras deberán informar previamente a las Federaciones acerca de las condiciones de contratación de la póliza a que se refiere la presente cláusula.

CLÁUSULA 28

PÓLIZA DE SERVICIO FUNERARIO Y PERMISO POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES DEL TRABAJADOR

El Empleador se compromete a inscribir al Trabajador en una póliza de servicios funerarios para él y su familia, como beneficio social no salarial, de carácter contributivo. El Empleador contribuirá con la cantidad de CINCO MIL BOLÍVARES (Bs. 5.000,00) mensuales para el pago de la prima y el Trabajador pagará la diferencia de su costo. El Empleador retendrá del Salario del Trabajador la parte de la prima que a éste le corresponda pagar, y entregará dicha porción junto con la que él debe asumir como patrono en virtud de esta cláusula, directamente a la empresa de servicios funerarios contratada. Al concluir la relación de trabajo el Trabajador pagará la diferencia de prima que se cause hasta completar el año de cobertura, tanto por la parte del Empleador como por la que corresponda al propio Trabajador, lo que será descontado por el Empleador de la liquidación del Trabajador beneficiario.

Una comisión paritaria, conformada por las Federaciones y el Sindicato Signatario y las Cámaras, se instalará dentro de los treinta (30) días siguientes al depósito de esta Convención con la finalidad de reglamentar todo lo relativo a la instrumentación de esta cláusula, incluyendo el mecanismo de selección de las empresas proveedoras del servicio funerario y su contratación por parte de los Empleadores.

Parágrafo Único: En caso de fallecimiento de alguno de los siguientes familiares del Trabajador: Padre, madre, hijo cuya filiación esté legalmente probada, cónyuge o persona con quien el

Trabajador haga vida marital, el Empleador concederá al Trabajador un permiso remunerado a Salario Básico de dos (2) días hábiles para que asista al sepelio, o de tres (3) días hábiles si el fallecimiento ocurriere en lugar distante de su residencia habitual. En este último caso el Trabajador tendrá derecho a dos (2) días adicionales de permiso, sin remuneración.

El Empleador que no inscriba al Trabajador en la póliza seleccionada por la comisión deberá pagar la suma asegurada en caso de fallecimiento del Trabajador o de alguno de los familiares señalados en el parágrafo único de esta cláusula.

CLÁUSULA 29

PLAN DE VIVIENDA

Los Empleadores convienen en dar preferencia, en igualdad de condiciones, a los Trabajadores de la Industria de la Construcción en la adjudicación de viviendas de interés social, en los desarrollos habitacionales que construyan en el país. En este sentido, cada Empleador dará prioridad a sus propios Trabajadores para la adquisición de las viviendas de interés social que construya.

A tales efectos, las Partes convienen en constituir una comisión compuesta por cinco (5) representantes de las Cámaras, cinco (5) representantes de la parte sindical, un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat y un (1) representante del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAIV).

Los integrantes de la señalada comisión serán postulados por las Partes dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de homologación de esta Convención por parte del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social. La referida comisión, en su primera sesión, dictará un reglamento en el que se establecerán las normas y procedimientos para el mejor cumplimiento y desempeño de sus funciones, a fin de dar respuesta efectiva a la problemática habitacional del Trabajador de la construcción en Venezuela.

La comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y conocerá todos los aspectos relacionados con la adjudicación de viviendas de interés social que requieran los Trabajadores, incluyendo la orientación y tramitación de documentos y el control y seguimiento de los subsidios y créditos por ante las entidades financieras correspondientes.

CLÁUSULA 30

FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL

Las Partes se comprometen a constituir una Comisión con la finalidad de promover la promulgación de las leyes del régimen prestacional de salud, régimen prestacional de pensiones, los reglamentos de las leyes del sistema de seguridad social y la creación de los organismos o instituciones establecidos en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral vigente desde el 30 de diciembre de 2002; y de estudiar la posibilidad de crear un fondo de protección social del Trabajador de la industria de la construcción y de sus familiares, con aportes paritarios del Empleador y de sus Trabajadores.

La Comisión se constituirá en un plazo máximo de sesenta (60) días continuos contados a partir del depósito de la Convención.

CLÁUSULA 31

PLAN DE AHORRO

Las Partes convienen en constituir dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de homologación de la presente Convención por parte del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social, una comisión bipartita, con asiento en la ciudad de Caracas,

integrada por tres (3) representantes de la parte sindical y tres (3) representantes de la parte patronal, la cual se encargará de promover la creación de una Caja de Ahorros o Fondo de Ahorros para los Trabajadores, de acuerdo con la legislación aplicable. Esta Comisión decidirá la modalidad de funcionamiento de la Caja de Ahorros o Fondo de Ahorros y el porcentaje de aportes de los Trabajadores y los Empleadores.

CLÁUSULA 32

FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIÓN

Las Partes convienen en promover, mediante, la participación activa ante la Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Nacional, la aprobación de la Ley del Régimen de Pensiones y otras Asignaciones Económicas, la cual servirá de base para un fondo de pensiones, de carácter contributivo, para los Trabajadores del sector de la construcción.

CLÁUSULA 33

PERMISOS REMUNERADOS

- A. Para trámite de documentos: Dos (2) días anuales para tramitar documentos de identidad, militares u otros exigidos por el ordenamiento jurídico. Si tuviere que trasladarse a otra jurisdicción de aquélla donde se está ejecutando la obra, el Empleador concederá un (1) día adicional. Para tener derecho al permiso de dos (2) días anuales, el Trabajador tiene que haber trabajado ara el Empleador por lo menos sesenta (60) días ininterrumpidamente. Si hubiese prestado sus servicios por un lapso mayor de treinta (30) días continuos pero menor de sesenta (60), tendrá derecho a un (1) día anual solamente.
- B. Para rendir declaraciones ante autoridades judiciales o administrativas: El tiempo requerido, previa presentación auténtica de la citación y la justificación del tiempo utilizado para cumplirla.
- C. Por detención policial y judicial del Trabajador: Hasta diez (10) días continuos, salvo que el Trabajador sea declarado culpable y previa comprobación de la detención. A solicitud de los beneficiarios de los mismos, quienes están obligados a comprobar su necesidad o el hecho que los justifica, previa o posteriormente, según el caso, con la presentación de la documentación correspondiente, el Empleador concederá permisos no remunerados, a partir del undécimo (11) día inclusive, luego de la detención, hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) días también continuos, lapso en el cual el contrato de trabajo se considerará suspendido. Al terminar el plazo el Trabajador tendrá el derecho a reincorporarse a la obra, previa comprobación de que la detención no se debió a causa que le fuere imputable, salvo que la obra donde estuviere prestando sus servicios hubiere terminado.
- D. Por servicio militar obligatorio: Hasta cuatro (4) días continuos y a solicitud del beneficiario del mismo, quien está obligado a comprobar su necesidad o el hecho que los justifica, previa o posteriormente, según el caso. Con la presentación de la documentación correspondiente, el Empleador concederá permisos no remunerados hasta cuarenta y un (41) días continuos adicionales a los antes indicados.

Los permisos remunerados a que hace referencia esta cláusula se pagarán a Salario Básico del respectivo Trabajador.

CLÁUSULA 34

DÍAS DE JÚBILO Y CONMEMORATIVOS

- A. Días de Júbilo: Las Empresas aceptarán como no laborables y remunerados con pago de Salario Básico, los días declarados de júbilo por el Ejecutivo Nacional, los Ejecutivos Regionales y las Municipalidades.
- B. Día Conmemorativo: Las Empresas concederán a sus Trabajadores permiso remunerado con pago de Salario Básico, el 26 de marzo de cada año, Día Nacional de los Trabajadores de la Industria de la Construcción. Es expresamente entendido que si dicho día coincide con alguno de los días feriados o el día de descanso semanal adicional establecidos en los artículos 212 y 196 de la Ley Orgánica del Trabajo, respectivamente, quedará sin efecto la primera parte del numeral B de esta Cláusula.

CLÁUSULA 35

CAMPAMENTOS. SUMINISTRO DE DORMITORIOS, ARMARIOS, ALIMENTACIÓN Y TRANSPORTE

El Empleador que mantenga Trabajadores en régimen de campamento suministrará gratuitamente a sus Trabajadores que pernocten en los campamentos de las respectivas obras, lo siguiente:

- 1. Dormitorios higiénicos provistos de cama, colchón, almohada, un espacio para colocar la ropa y tres (3) sábanas anualmente (2 al iniciar la prestación de servicios y 1 a los ocho meses siguientes). Las sábanas pasarán a ser propiedad del Trabajador beneficiario. Los Trabajadores cumplirán las reglas de horarios, sana convivencia, moral y buenas costumbres de los dormitorios y sus adyacencias.
- 2. Tres (3) comidas diarias, durante los días que estén en campamento. La comida que no se suministre, durante las horas que el Trabajador permanezca en el campamento, tendrá un valor de 0,25 de una (1) Unidad Tributaria, que será entregado al Trabajador en cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación.
- 3. Transporte de fin de semana de ida y de regreso al sitio de trabajo.
- 4. Adicionalmente el Empleador estará obligado a mantener a su servicio un médico para prestar asistencia a los Trabajadores que lo requieran por causa de enfermedad no profesional. La asistencia médica será prestada dentro o fuera de la jornada de trabajo e incluirá el suministro gratuito de los medicamentos prescritos por el facultativo de la Empresa. Esta prestación sólo será exigible cuando en el lugar de la obra no rija el seguro social obligatorio.
- 5. En los supuestos a los que se refiere esta cláusula el Empleador deberá garantizar un sistema efectivo para el traslado inmediato de aquel Trabajador que sufra un accidente de trabajo, al centro asistencial más cercano, en el caso que ello sea necesario. El traslado se hará en un vehículo debidamente acondicionado, preferiblemente de tipo ambulancia.

Los beneficios previstos en esta cláusula no tienen carácter salarial porque no pretenden remunerar los servicios del trabajador, sino normar las condiciones mínimas en campamento y, en el caso específico del suministro de alimentación, representa el cabal cumplimiento por parte del Empleador, de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y su Reglamento.

Los Trabajadores a que se refiere esta cláusula recibirán los beneficios aquí previstos en sustitución de aquellos contemplados en las cláusulas intituladas "Instalación de Comedores y Alimentación del Trabajador" y "Transporte de los Trabajadores", de esta Convención.

CAPÍTULO III CLÁUSULAS ECONÓMICAS

CLÁUSULA 36 ASISTENCIA PUNTUAL Y PERFECTA

El Empleador concederá a sus Trabajadores que en el curso de un (1) mes calendario hayan asistido de manera puntual y perfecta a su trabajo, durante todos los días laborables, cumpliendo a cabalidad los horarios establecidos, una bonificación equivalente a cuatro (4) días de Salario Básico.

No se considerarán inasistencias, y en consecuencia no se perderá el beneficio, las ausencias contempladas en la Cláusula 33 (Permisos Remunerados), en sus literales "A" (permisos para trámite de documentos) y "B" (permisos para rendir declaraciones), los permisos previstos en la Cláusula 28, en el caso de fallecimiento de familiares del Trabajador, y los días de reposo motivados a un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Aquellos Trabajadores que para la fecha de vigencia de esta Convención estén percibiendo la bonificación de asistencia puntual y perfecta prevista en la Cláusula 10 de la Convención anterior, continuarán rigiéndose por dicha cláusula hasta tanto pierdan el beneficio previsto en la misma o termine por cualquier causa su relación laboral. A partir de ese momento tales Trabajadores pasarán a regirse únicamente por la presente cláusula.

CLÁUSULA 37 JORNADA EXTRAORDINARIA DE TRABAJO Y BONO NOCTURNO

Son horas extras o extraordinarias las laboradas en exceso de los límites establecidos para la jornada semanal, en cuanto sean necesarias para atender labores en beneficio de los Empleadores.

- A. Valor de la Hora Extraordinaria Diurna: Tendrá un setenta y cinco por ciento (75%) de recargo sobre el valor de la hora ordinaria diurna. El salario de la hora ordinaria diurna es el cociente de dividir el Salario Básico diario del Trabajador entre la duración de la jornada diurna.
- B. Bono Nocturno: El trabajo nocturno ordinario se pagará con un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor hora del Salario Básico diurno.
- C. Valor de la Hora Extraordinaria Nocturna: Tendrá un ciento diez por ciento (110%) de recargo sobre el valor de la hora ordinaria diurna, lo que ya incluye el recargo por bono nocturno.
- D. Trabajo en días feriados: El Empleador remunerará con doble salario las labores efectuadas en los días feriados establecidos en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Trabajo. El Trabajador llamado a laborar en estos días percibirá el pago de la jornada completa, cualesquiera sea el número de horas o fracción de horas trabajadas. Si el trabajo extraordinario se llevare a cabo en el día de descanso semanal, el Trabajador tendrá derecho a disfrutar de un (1) día de descanso compensatorio remunerado, en la semana siguiente.
- E. Cuando se haya convenido la aplicación del artículo 196 de la Ley Orgánica del Trabajo y el Trabajador sea llamado a trabajar durante su día de descanso semanal adicional, las

horas extraordinarias trabajadas en ese día se pagarán con un recargo del cien por ciento (100%) sobre el valor de la hora ordinaria diurna.

- F. Los recargos previstos en esta cláusula ya incluyen los recargos que la Ley Orgánica del Trabajo prevé para las horas extras, el trabajo nocturno y el trabajo en días de descanso y feriados.

CLÁUSULA 38 PAGOS POR TRABAJOS ESPECIALES

Se entiende por trabajos especiales aquellos ejecutados por los trabajadores en cualquiera de las siguientes condiciones:

Trabajo en Altura o Depresión: Estos términos se refieren al trabajo ejecutado por los Trabajadores sobre cualquier tipo de estructura, erección, maquinaria, andamios colgantes o deslizantes, siempre que el Trabajador permanezca durante la mayor parte de su jornada trabajando en el vacío, sujeto con arneses, cuerdas, eslingas o cabos de vida, y que exista una diferencia de nivel mayor a cinco metros (5 metros), contados desde el sitio de su ubicación hasta el nivel libre más próximo. La utilización de los implementos de seguridad por parte del Trabajador será de carácter obligatorio.

Espacio Confinado: Este término se refiere a cualquier espacio con aberturas limitadas de entrada y salida y ventilación natural desfavorable, en el que pueden acumularse contaminantes tóxicos o inflamables o tener una atmósfera deficiente en oxígeno y que no está concebido para una ocupación continuada por parte del Trabajador, tales como: Alcantarillas, reactores químicos, silos, fosos, tanques de agua con abertura superior, cloacas, tanques de almacenaje.

Túnel o Galería: Estos términos se refieren al paso subterráneo abierto de forma artificial o en construcción, para establecer una comunicación entre dos espacios.

El Empleador conviene en pagar a aquellos Trabajadores que presten servicios en las condiciones especiales descritas en la primera parte de esta cláusula, las siguientes cantidades:

- a) **Altura o Depresión:** (a) Tres Mil Bolívars (Bs. 3.000) diarios, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Convención; (b) Tres Mil Quinientos Bolívars (Bs. 3.500) diarios a partir de los doce (12) meses de vigencia de esta Convención; y (c) Cuatro Mil Bolívars (Bs. 4.000) diarios a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de esta Convención.
- b) **Espacios Confinados:** (a) Tres Mil Bolívars (Bs. 3.000) diarios, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Convención; (b) Tres Mil Quinientos Bolívars (Bs. 3.500) diarios a partir de los doce (12) meses de vigencia de esta Convención; y (c) Cuatro Mil Bolívars (Bs. 4.000) diarios a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de esta Convención.
- c) **Túneles o Galerías:** (a) Cinco Mil Bolívars (Bs. 5.000) diarios, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Convención; (b) Seis Mil Bolívars (Bs. 6.000) diarios a partir de los doce (12) meses de vigencia de esta Convención; y (c) Siete Mil Bolívars (Bs. 7.000) diarios a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de esta Convención.

Queda entendido que el pago de las cantidades a que se refiere esta cláusula se realizará únicamente por los días durante los cuales el Trabajador preste efectivamente sus servicios en las condiciones especiales aquí señaladas.

CLÁUSULA 39

AUMENTOS DE SALARIO

El Empleador otorgará a sus Trabajadores los siguientes aumentos salariales: (a) Veinte por ciento (20%) del Salario Básico a la fecha de la entrada en vigencia de la Convención; (b) el día primero (1º) de mayo de 2008, veinte por ciento (20%) del Salario Básico Tabulador vigente a esa fecha y (c) el día primero (1º) de mayo de 2009 veinte por ciento (20%) del Salario Básico Tabulador vigente a esa fecha. Los aumentos mencionados en la presente cláusula están ya incluidos en el Tabulador de Oficios y Salarios que forma parte de esta Convención.

Parágrafo Único: Adicionalmente, es convenio de las partes que cada Empleador otorgará a sus Trabajadores que se encuentren activos y en nómina para la fecha de depósito formal de la presente Convención en el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, y que hubieren ingresado a la Empresa antes del quince (15) de febrero de 2007, una bonificación única y especial, de carácter no salarial, de TRESCIENTOS SESENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 360.000). Los Trabajadores que se encuentren activos para la fecha de depósito de la presente Convención en el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, hubieren ingresado a la Empresa el quince (15) de febrero de 2007, o con posterioridad a dicha fecha, recibirán el pago de esta bonificación de manera proporcional, a razón de TRES MIL BOLÍVARES (Bs. 3.000) diarios por cada día transcurrido entre su fecha de ingreso y el quince (15) de junio de 2007, sin que dicho monto pueda exceder de TRESCIENTOS SESENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 360.000). Este pago se hará efectivo para el treinta y uno (31) de julio de 2007.

CLÁUSULA 40

PAGO SEMANAL DE LA JORNADA

El Empleador conviene que el pago del salario deberá efectuarse en día laborable, durante la jornada ordinaria y en el lugar donde los Trabajadores presten sus servicios, circunstancias que deberán conocer previamente los Trabajadores interesados. Cuando el día de pago coincida con un día no laborable, el pago de los salarios se hará el día hábil inmediatamente anterior. El pago del salario también podrá hacerse a través de cheque o depósito en una institución financiera, de acuerdo con la Ley.

Parágrafo Primero: Cuando el Empleador no pague el salario el día que corresponde, se compromete a cancelar horas extras hasta que se haga efectivo dicho pago, salvo caso de fuerza mayor.

Parágrafo Segundo: Cuando el pago del salario se haga a través de una institución financiera, el Empleador deberá notificar al Trabajador el nombre y la ubicación de la institución de que se trate y el número de cuenta asignado. El Empleador, además, asumirá los gastos derivados de la apertura y del mantenimiento de dicha cuenta.

Parágrafo Tercero: Cuando el Trabajador reciba el pago de su salario en cheques, el Empleador le concederá un permiso remunerado de hasta dos (2) horas para hacerlo efectivo.

CLÁUSULA 41

INDICACIÓN DEL CONCEPTO DE LAS ASIGNACIONES Y DEDUCCIONES

El Empleador se obliga a indicar en el sobre de pago los conceptos por los cuales se hagan las remuneraciones y las deducciones. Es entendido que en el sobre de pago debe figurar claramente el nombre del Empleador o de la Empresa y la razón social de la misma. Así mismo, debe aparecer la fecha de ingreso del Trabajador. Esta cláusula es extensible para los Trabajadores por unidad de obra, por pieza o destajo y al Trabajador por tarea o comisión. Así como también, el saldo de la

prestación de la antigüedad de acuerdo al artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, saldo del fideicomiso, de ahorro, crediticias, y cualquier otra deducción imputable al Trabajador.

CLÁUSULA 42 VACACIONES Y BONO VACACIONAL

- A. **Vacaciones Anuales:** Los Trabajadores disfrutarán, al cumplir cada año de servicios ininterrumpidos, de un período de diecisiete (17) días hábiles de vacaciones con pago de sesenta y un (61) días de Salario Básico para las vacaciones que se causen en el primer año de vigencia de esta Convención, de sesenta y tres (63) días de Salario Básico para las vacaciones que se causen en el segundo año de vigencia de esta Convención y de sesenta y cinco (65) días de Salario Básico para las vacaciones que se causen a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de esta Convención. Esto ya incluye tanto el pago del período de vacaciones como el bono vacacional. Cuando en razón de su antigüedad y por aplicación de la Ley Orgánica del Trabajo, el Trabajador tuviese derecho al disfrute de un mayor número de días de vacaciones que los 17 días previstos en el encabezamiento de esta cláusula, el Empleador concederá la diferencia, en el entendido que el pago de dichos días adicionales ya se incluye en los salarios convenidos anteriormente en esta cláusula. Los Trabajadores disfrutarán sus vacaciones anualmente, en la oportunidad del nacimiento de su derecho a ellas, salvo los casos de posposición permitidos por la Ley Orgánica del Trabajo.
- B. **Vacaciones fraccionadas:** Se pagarán al concluir la relación individual de trabajo, salvo en los supuestos de despido justificado, de manera proporcional a los valores antes referidos, por cada mes completo de servicios prestados o de un período mayor de catorce (14) días, sin que en ningún caso excedan de los salarios indicados en el literal A de esta cláusula.

Los beneficios previstos en esta cláusula ya incluyen las vacaciones, el bono vacacional y las vacaciones fraccionadas a que se refiere la Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA 43 UTILIDADES

Cada Trabajador recibirá la participación en los beneficios de la Empresa donde presta sus servicios de conformidad con los artículos 174 y siguientes de la Ley Orgánica del Trabajo, aun cuando cada Empresa garantice un mínimo equivalente a ochenta y cinco (85) días de Salario por las utilidades que se causen en el año 2007, ochenta y ocho (88) días de Salario por las utilidades que se causen en el año 2008 y noventa (90) días de Salario por las utilidades que se causen en el año 2009. Si no hubiere trabajado el año completo, el Trabajador recibirá las utilidades de manera proporcional, en función de los meses completos laborados en dicho año, haciendo la salvedad de que si en el mes de la extinción del vínculo laboral el Trabajador hubiese trabajado más de catorce (14) días, tendrá derecho a la fracción correspondiente a dicho mes como si lo hubiese laborado completo. Este pago tiene carácter sustitutivo en aquellas empresas donde no hubiere beneficios, o éstos no alcanzaren al número de salarios mencionado. Si los beneficios fueren mayores, se repartirán de conformidad con la Ley Orgánica del Trabajo. Las cantidades previstas en la presente cláusula se pagarán entre la segunda quincena del mes noviembre y la primera quincena del mes diciembre, salvo en los supuestos de retiro del Trabajador. En este último caso se pagará al liquidársele las demás prestaciones.

CLÁUSULA 44

PRÉSTAMOS CON GARANTÍA EN LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD

El Empleador que mantenga la prestación de antigüedad de sus Trabajadores acreditada en la contabilidad de la Empresa, concederá a sus Trabajadores que lo soliciten, préstamos sin intereses, a los fines previstos en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, hasta por una cantidad igual al saldo que les corresponde por prestación de antigüedad, en el entendido de que, por no tratarse de anticipos, estos préstamos no afectarán los intereses o el rendimiento de su prestación de antigüedad a que hace referencia el literal "c" de la primera parte del artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo. Mensualmente podrá ejercer este derecho a solicitar préstamos un número de Trabajadores que no exceda del veinte por ciento (20%) del personal permanente de cada Empresa. Quienes deseen ejercer este derecho lo participarán por escrito, personalmente o por medio del Sindicato, con un mes de anticipación.

Parágrafo Único: Cuando la prestación de antigüedad se encuentre depositada en fideicomiso en una entidad financiera, el Trabajador podrá garantizar con ese capital las obligaciones contraídas a los fines previstos en el parágrafo segundo del artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, en las condiciones establecidas en el contrato de fideicomiso.

CLÁUSULA 45

PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD POR TÉRMINO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

El Empleador conviene en acreditar a sus Trabajadores los cinco (5) días mensuales de la prestación de antigüedad prevista en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, a partir de que los Trabajadores cumplan el primer mes ininterrumpido de servicios. De esta manera, al concluir su primer año de servicios ininterrumpidos el Trabajador habrá acumulado sesenta (60) días de salario en concepto de prestación de antigüedad.

Cuando la relación de trabajo finalice por cualquier causa durante el primer año de servicios del Trabajador, la prestación de antigüedad a que se refiere el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo se calculará conforme a la siguiente escala:

- A. Cuarenta y cinco (45) días de salario si la antigüedad del Trabajador es como mínimo de seis (6) meses y no fuere mayor de nueve (9) meses, o la diferencia entre dicho monto y lo acreditado o depositado mensualmente.
- B. Cincuenta (50) días de salario si la antigüedad del Trabajador es de diez (10) meses, o la diferencia entre dicho monto y lo acreditado o depositado mensualmente.
- C. Cincuenta y cinco (55) días de salario si la antigüedad del Trabajador es de once (11) meses, o la diferencia entre dicho monto y lo acreditado o depositado mensualmente.
- D. Sesenta (60) días de salario si la antigüedad del Trabajador es de doce (12) meses, o la diferencia entre dicho monto y lo acreditado o depositado mensualmente.

La prestación de antigüedad que se cause luego de cumplido el primer año de servicios se calculará exactamente como lo dispone la Ley Orgánica del Trabajo.

Parágrafo Primero: El beneficio previsto en esta cláusula se aplicará a aquellos Trabajadores que inicien su relación de trabajo luego de la entrada en vigencia de esta Convención, y también a aquellos Trabajadores que para la fecha de entrada en vigencia de esta Convención aún no hayan cumplido su primer año de servicios.

Parágrafo Segundo: La prestación de antigüedad que corresponda al Trabajador será depositada a su nombre en fideicomiso con una entidad bancaria, o acreditada en la contabilidad del Empleador, a elección del Trabajador. En caso de que la prestación de antigüedad permanezca en la

contabilidad del Empleador, éste deberá pagar los correspondientes intereses que dicha prestación genere, a la tasa promedio entre la activa y pasiva, determinada por el Banco Central de Venezuela, de acuerdo con el tiempo de servicios del Trabajador y lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA 46

OPORTUNIDAD PARA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES

El Empleador conviene que en caso de terminación de la relación laboral por despido injustificado, despido justificado, retiro voluntario e incapacidad, las prestaciones legales y contractuales que le corresponden al Trabajador serán efectivas al momento mismo de la terminación, en el entendido de que, en caso contrario, el Trabajador seguirá devengando su salario, hasta el momento en que le sean canceladas sus prestaciones. En caso de que exista diferencia en cuanto al monto de la liquidación, es entendido que la sanción prevista en la primera parte de la cláusula no tendrá efecto una vez cumplido cualquiera de los dos procedimientos siguientes: 1) Desde la fecha en la cual sea entregada al Trabajador la porción no discutida del monto de sus prestaciones legales y contractuales por la terminación de sus servicios. 2) Desde la fecha en que le sea depositada dicha porción no discutida del monto de sus prestaciones legales y contractuales, por ante las autoridades o el funcionario del trabajo competente, previa notificación que se le haga al Trabajador o al representante que él haya designado.

En los casos de terminación de la relación de trabajo, el Empleador pagará el salario de la última semana laborada, separadamente de la liquidación.

CAPÍTULO IV

CLÁUSULAS RELATIVAS A LA SEGURIDAD

Y SALUD LABORAL

CLÁUSULA 47

CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE LAS CONDICIONES DE HIGIENE, SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO

El Empleador dará estricto cumplimiento a las normas sobre condiciones de higiene y seguridad en el trabajo, como la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT) y demás instrumentos legales que rijan la materia. Esto incluye la notificación oportuna a los Trabajadores, de los riesgos inherentes al trabajo y la forma de reducirlos.

CLÁUSULA 48

ENFERMEDAD OCUPACIONAL Y ACCIDENTE DE TRABAJO

El Empleador conviene en remunerar a sus Trabajadores, en los casos de enfermedad ocupacional o accidente de trabajo, los tres (3) primeros días que no paga el Seguro Social, siempre que esa Institución pague desde el cuarto día en adelante. Cuando se trate de enfermedad profesional o accidente de trabajo cuya duración no exceda de tres (3) días el Empleador conviene igualmente en remunerarlos, siempre que el Trabajador presente certificado médico expedido por el Seguro Social que acredite esa circunstancia. Durante las primeras cincuenta y dos (52) semanas de la enfermedad profesional o accidente de trabajo, el Empleador pagará al Trabajador la diferencia entre lo que la seguridad social le reconozca por ese concepto y el monto de su Salario Básico.

El Empleador conviene en anticipar al Trabajador asegurado las cantidades que el Seguro Social deba pagar a éste último en la respectiva semana, por concepto de indemnizaciones diarias durante los periodos de reposo ordenados por los médicos del Seguro Social, en los casos de enfermedad profesional o accidente de trabajo, y el Trabajador se compromete a endosar a la Empresa los pagos recibidos de la seguridad social, tan pronto los perciba, a menos que el Seguro Social acuerde acreditar cada mes a la Empresa el monto de dichos anticipos y por lo tanto, éstas pueden descontados de sus cotizaciones mensuales de acuerdo con los comprobantes presentados por ella cada mes. En caso que para la fecha en que termine su relación de trabajo, el Trabajador no haya recibido o endosado los pagos de la seguridad social, el Empleador podrá descontar las cantidades anticipadas de cualquier pago que deba hacer al Trabajador por cualquier concepto, siempre y cuando el respectivo Empleador haya inscrito debidamente al Trabajador en el Seguro Social Obligatorio.

El Empleador se compromete a afiliarse oportunamente a sus Trabajadores en la seguridad social y a tramitar la entrega de las tarjetas que así lo acrediten. El Empleador será responsable del perjuicio que el Trabajador sufra por la falta de oportuna afiliación en la seguridad social.

CLÁUSULA 49

PRESTACIÓN POR DISCAPACIDAD DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD OCUPACIONAL

En los casos de enfermedad ocupacional o accidente de trabajo de un Trabajador, las indemnizaciones que procedan por tal concepto serán calculadas con arreglo a lo estatuido por el Título VIII de la Ley Orgánica del Trabajo, y estarán sujetas a los límites que allí se establecen. Esta prestación sólo será cancelada cuando el Trabajador no esté protegido por el Seguro Social Obligatorio.

El Empleador conviene en aumentar en un ciento veinte por ciento (120%) las cantidades que se obtengan mediante la aplicación de la primera parte de esta cláusula, todo ello sin perjuicio de lo que establezca la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), que el Empleador también cumplirá en caso de resultar aplicable.

CLÁUSULA 50

ACCIDENTE DE TRÁNSITO COMO ACCIDENTE DE TRABAJO

El Empleador conviene en reconocer como accidente de trabajo, las lesiones sufridas por el Trabajador al ir al trabajo o regresar de él, en los términos previstos en el artículo 69, numeral 3 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT). Asimismo, se compromete a realizar las notificaciones que el caso amerite, en los términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT).

CLÁUSULA 51

COMITÉ DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

En las Empresas existirán Delegados de Higiene y Seguridad Industrial que apoyarán al Comité de Seguridad y Salud Laboral al que hace referencia la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), los cuales serán postulados por el Sindicato y velarán por el mantenimiento de las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo. Su número será el siguiente:

- Uno (1) en las Empresas donde presten servicios hasta setenta (70) Trabajadores.

- Dos (2) en las Empresas donde presten servicios entre setenta y un (71) y doscientos cuarenta (240) Trabajadores.
- Tres (3) en las Empresas donde presten servicios más de doscientos cuarenta (240) Trabajadores.

Estos Delegados estarán investidos del fuero previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y gozarán de los permisos y remuneración que pactaren con su Empleador.

Parágrafo Único: Queda establecido que el Comité Ejecutivo de las Federaciones designará un (1) representante de su seno para reforzar el Comité de Seguridad y Salud Laboral, en aquellas obras en desarrollo que tengan más de cien (100) Trabajadores, todo ello en aras del fortalecimiento de la relación entre las Federaciones, sus Sindicatos signatarios y Trabajadores afiliados.

CLÁUSULA 52 PRIMEROS AUXILIOS

Los Empleadores mantendrán en los centros de trabajo medicamentos y útiles requeridos para suministrar primeros auxilios a los Trabajadores que lo ameriten.

Además, el Empleador deberá garantizar un sistema efectivo para el traslado inmediato de aquel Trabajador que sufra un accidente de trabajo, al centro asistencial más cercano, en el caso que ello sea necesario.

CLÁUSULA 53 INSTALACIÓN DE DUCHAS, SANITARIOS Y VESTUARIOS

El Empleador se compromete a instalar o construir, según sea el caso, en los centros de trabajo donde presten servicios sus Trabajadores, locales para duchas, sanitarios y servicios para vestirse y desvestirse, con la debida seguridad y en condiciones higiénicas y de salubridad. De igual modo acondicionará un área con tales servicios para el uso exclusivo de sus Trabajadoras. El Empleador se compromete a dotar estas instalaciones sanitarias de jabón y papel higiénico.

CLÁUSULA 54 SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

El Empleador conviene en suministrar a sus Trabajadores agua fría potable o filtrada, en los propios sitios de trabajo y en condiciones higiénicas. No se permitirá el uso de hielo en panela para el enfriamiento directo del agua. Igualmente suministrará vasos higiénicos desechables y estarán en cada sitio de trabajo en donde se realicen labores, tomando en cuenta el número de Trabajadores de cada departamento.

CLÁUSULA 55 ÚTILES, HERRAMIENTAS Y MATERIALES

El Empleador se obliga a suministrar oportunamente a todos sus Trabajadores los útiles, herramientas, equipos y materiales de trabajo que requieran sus Trabajadores para la realización de sus labores. Las herramientas de la Empresa serán devueltas a ésta al final de cada jornada diaria de trabajo. En el caso de pérdida de las herramientas, equipos o materiales por causa imputable al Trabajador, el Empleador las repondrá y descontará su valor del salario del Trabajador.

CLÁUSULA 56

SUMINISTRO DE BOTAS Y TRAJES DE TRABAJO

El Empleador conviene en suministrar a sus Trabajadores tres (3) pares de botas y cuatro (4) trajes de trabajo adecuados a la naturaleza para el trabajo que realizan, al año. Cada Trabajador recibirá un (1) par de botas al inicio de sus servicios y dos (2) trajes de trabajo siete (7) días después de haber comenzado a prestar servicios a la Empresa. Los dos (2) pares de botas restantes le serán entregados a intervalos de cuatro (4) meses; y los dos (2) trajes de trabajo, al cumplir seis (6) meses de servicios. Los operadores de maquinarias pesadas recibirán un (1) traje de trabajo adicional. El Empleador no está obligado a suplir las dotaciones antes del vencimiento de los plazos aquí establecidos. En el caso de pérdida de las botas por causas imputables al Trabajador, el Empleador las repondrá de inmediato y podrá descontar su valor del salario. Es entendido que el uso de las botas en la obra es obligatorio.

Parágrafo Primero: En aquellos casos en que por deterioro en el trabajo se requiera una dotación adicional de botas, el Empleador la suministrará, previa entrega por parte del Trabajador del par que está siendo reemplazado.

Parágrafo Segundo: En el caso de personal femenino, las botas y la dotación de trajes de trabajo deberán ser confeccionados tomando en cuenta la anatomía de la mujer.

CLÁUSULA 57

SUMINISTRO DE UNIFORMES PARA VIGILANTES

El Empleador conviene en suministrar a los vigilantes tres (3) uniformes anuales compuestos de camisa, gorra y pantalón. Asimismo recibirán dos (2) pares de zapatos al año; uno (1) al momento de ingreso y el otro a los seis (6) meses. El uso del uniforme será obligatorio.

CLÁUSULA 58

DOTACIÓN DE IMPERMEABLES

El Empleador conviene en suministrar un (1) impermeable anualmente a todos sus Trabajadores. Tal suministro será hecho en época de lluvias, y el mismo será utilizado en el trabajo si las condiciones así lo requieren.

CLÁUSULA 59

SUMINISTRO DE ANTEOJOS

El Empleador conviene en suministrar gratuitamente lentes correctivos a los Trabajadores que lo requieran debido a enfermedad profesional o accidente de trabajo, ocurridos en los lugares donde no los suministre la seguridad social. A los fines del cumplimiento de esta cláusula el Trabajador presentará la certificación médica pertinente, expedida por el oftalmólogo que designe la Empresa, o en su defecto por un médico ocupacional.

CLÁUSULA 60

PRÓTESIS

El Empleador conviene en contribuir con el cincuenta por ciento (50%) del costo de la prótesis para los Trabajadores que la requieran, a consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades ocupacionales, a fin de coadyuvar a que los Trabajadores recuperen sus facultades. Queda entendido que este beneficio será suministrado únicamente cuando el Trabajador no esté inscrito

en la seguridad social. Asimismo las Partes se comprometen a gestionar ante las instituciones benéficas la diferencia del valor total de la prótesis requerida por el Trabajador.

CLÁUSULA 61

DOTACIÓN DE TECHO A MAQUINARIAS PESADAS

El Empleador conviene en dotar de techos a las maquinarias pesadas, previendo que dicho techo sea instalado con base de goma antirruído, con asiento confortable, parabrisas para el equipo que lo requiera y cinturón de seguridad.

CLÁUSULA 62

TRABAJO EN ZONAS INSALUBRES

El Empleador conviene en adoptar, en las zonas declaradas insalubres por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, todas las medidas necesarias para preservar la salud de los Trabajadores. En tal sentido, en zonas declaradas insalubres el Empleador se compromete a hacer practicar un examen médico a los Trabajadores, antes de iniciar y al concluir el trabajo, y con la periodicidad adicional que pueda requerirse según el caso.

CLÁUSULA 63

ASISTENCIA MÉDICA EN ZONAS DONDE NO APLICA LA SEGURIDAD SOCIAL

El Empleador adoptará las medidas necesarias para preservar la salud de sus Trabajadores que presten servicios en lugares en los cuales la seguridad social no brinde asistencia médica. Esta asistencia podrá prestarla el Empleador, a su elección, mediante convenios con instituciones prestadoras de servicios de salud o mediante la suscripción de una póliza o plan de salud cuyo costo mensual no exceda de Cincuenta Mil Bolívares (Bs. 50.000,00) por Trabajador.

CAPÍTULO V

CLÁUSULAS SINDICALES

CLÁUSULA 64

ENGANCHE DE TRABAJADORES

El Empleador se compromete a solicitar al Sindicato el setenta y cinco por ciento (75%) de los Trabajadores que requiera, y éste se compromete a presentar el personal solicitado en un plazo de tres (3) días hábiles, inclusive cuando los Empleadores sean contratistas de la industria petrolera.

Esta cláusula es de la exclusiva administración de las Partes, según se define en la cláusula Primera de la presente Convención.

CLÁUSULA 65

ADMINISTRACIÓN SINDICAL

El Empleador reconoce y acepta que las organizaciones sindicales convocadas a esta Reunión Normativa Laboral son signatarias de esta Convención y tienen la exclusiva administración de

todas sus cláusulas, y por lo tanto son responsables de las mismas de conformidad con el artículo 522 de la Ley Orgánica del Trabajo. Queda entendido que cualquier otra organización sindical que se adhiera posteriormente, no tendrá derecho a administrar las cláusulas de carácter sindical tales como las referidas a Enganche de Trabajadores y nombramiento de representantes sindicales.

CLÁUSULA 66 COMITÉ DE EMPRESA

Las Cámaras convienen en reconocer en todas las empresas afiliadas, Comités de Empresas para atender los asuntos laborales de los Trabajadores, cuyos miembros gozarán del fuero establecido en el artículo No. 449 de la Ley Orgánica del Trabajo, sin perjuicio de que dichos problemas sean tratados por los demás organismos directivos del Sindicato. Los miembros de los Comités de Empresa dispondrán de una jornada de ocho (8) horas semanales para el ejercicio de sus funciones, en la tramitación de los problemas que se presenten con ocasión de la aplicación y ejecución de la presente Convención. El Empleador concederá un mayor número de horas semanales con el mismo propósito, para lo cual la Junta Directiva del Sindicato o de la Seccional en la jurisdicción donde se realicen los trabajos enviará una comunicación por escrito al representante de la empresa correspondiente indicando los problemas y diligencias que requieran la concesión de horas adicionales para tramitarlos por parte del respectivo Comité Ejecutivo. Es entendido que el tiempo adicional concedido será hasta un máximo de ocho (8) horas semanales y que tales horas adicionales no serán acumulativas. El número de miembros de los Comités se establecerá con base al número de los Trabajadores al servicio de cada empresa y en conformidad con la escala siguiente: de diez (10) a setenta (70): uno (01); de setenta y uno (71) a ciento cuarenta (140): dos (2); de ciento cuarenta y uno (141) a doscientos cuarenta (240): tres (3); de doscientos cuarenta y uno (241) a cuatrocientos ochenta (480): cuatro(4); de cuatrocientos ochenta y uno (481) a un mil (1000): seis (6); de un mil uno (1001) en adelante: uno (1) por cada 500. Es entendido que habrá en todo caso un (1) delegado mientras en la empresa permanezcan por lo menos diez (10) Trabajadores.

CLÁUSULA 67 FUERO SINDICAL

El Empleador conviene en reconocer el fuero sindical establecido en los artículos 449 y 451 de la Ley Orgánica del Trabajo a los miembros del Comité Ejecutivo de las Federaciones y de los Sindicatos signatarios.

CLÁUSULA 68 PERMISOS SINDICALES

El Empleador conviene en conceder permisos sindicales de acuerdo a lo siguiente:

- A. Permisos con pago de Salario Básico, a tres (3) de los directivos designados por el Comité Ejecutivo del Sindicato o por las Juntas Directivas de las seccionales. Estos permisos no excederán de cuatro (4) días a la semana, no serán acumulables y serán destinados por sus beneficiarios exclusivamente a la realización de misiones sindicales, relacionadas con el cumplimiento de esta Convención o de la legislación laboral. Es entendido que los permisos previstos en esta cláusula deberán ser solicitados por el Sindicato o la seccional correspondiente, mediante comunicación escrita cursada con prudencial antelación, salvo en casos especiales y urgentes en los cuales podrá concederse el permiso condicionándose su reconocimiento a la ulterior participación escrita del Sindicato.
- B. Permisos sin remuneración, hasta por cuarenta (40) días continuos a los Trabajadores que sean designados delegados a congresos o convenciones internacionales. Hasta por quince

(15) días continuos a los Trabajadores que sean designados delegados a congresos o convenciones nacionales. Y hasta por siete (7) días continuos a los Trabajadores que sean designados delegados a congresos o convenciones regionales.

- C. Para la asistencia a los congresos nacionales de Trabajadores de la construcción, el Empleador conviene en remunerar, una vez cada tres (3) años, cuatro (4) de los días de permiso previstos en la primera parte de esta cláusula a un máximo de siete (7) delegados por cada entidad federal en cuya jurisdicción haya de celebrarse la convención, siendo entendido que no será designado más de un (1) delegado por empresa.
- D. Para la asistencia a las convenciones regionales de Trabajadores de la construcción, el Empleador conviene en remunerar, una vez al año, cuatro (4) de los días de permiso previstos en la primera parte de esta cláusula a un máximo de siete (7) delegados de la entidad federal en cuya jurisdicción haya de celebrarse la Convención, siendo entendido que no será designado más de un (1) delegado por Empresa.
- E. Los permisos remunerados serán concedidos directamente por el Empleador correspondiente, previa solicitud dirigida por escrito por la Federación o el Sindicato, en sus casos, en la cual se indicará el evento de que se trate, el nombre de los delegados, el organismo sindical que representen y las Empresas en que presten sus servicios.

CLÁUSULA 69 RESPUESTA A LAS COMUNICACIONES

Las Partes convienen en contestar por escrito y en forma resolutoria las comunicaciones debidamente autorizadas que les sean cursadas a sus órganos respectivos, en un término máximo de tres (3) días hábiles, y en el caso de no ser respondidas en el término establecido se consideran aceptadas.

CLÁUSULA 70 LOCAL SINDICAL

- 1. Si la Empresa tiene más de doscientos (200) Trabajadores y ejecutan obras en lugares ubicados a más de diez kilómetros (10 Km.) de la población más cercana, le facilitará al Sindicato un local para que le sirva de sede, cuya superficie no será menor de veinticinco metros cuadrados (25 m2).
- 2. Si tuviere más de doscientos (200) Trabajadores y estuviere ubicada a más de veinte Kilómetros (20 Km.) de la población más cercana, se le facilitará un local apropiado al Sindicato para que instale un centro recreativo si la ejecución de la obra está supuesta a durar más de seis (6) meses y otro local para instalar una cooperativa obrera si la duración de la obra es mayor de un (1) año.

CLÁUSULA 71 VISITAS DE LOS REPRESENTANTES SINDICALES A LOS CENTROS DE TRABAJO

El Empleador facilitará el acceso a los respectivos centros de trabajo a los directivos de las Federaciones, de los Sindicatos Signatarios que representen a los Trabajadores y su Seccional Municipal, previa presentación de la credencial que los acredite como tales.

CLÁUSULA 72

CONTRIBUCIÓN A LAS ACTIVIDADES SINDICALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS DEL SINDICATO

El Empleador conviene en contribuir con una cantidad única de dinero que entregará anualmente al Sindicato, para facilitar la realización de actividades sindicales, culturales y deportivas de los Trabajadores. El monto de la contribución anual será de: (a) ciento cuarenta mil Bolívares (Bs. 140.000) a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Convención; (b) ciento sesenta mil Bolívares (Bs. 160.000) a partir de los doce (12) meses de vigencia de esta Convención; y (c) ciento ochenta mil Bolívares (Bs. 180.000) a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de esta Convención. La primera contribución anual será entregada a los tres (3) meses de iniciada la obra. Las contribuciones serán entregadas directamente al Sindicato signatario que represente a los Trabajadores del respectivo Empleador, a través de su Secretario de Finanzas o a la persona que autorice la respectiva Junta Directiva. Este organismo expedirá el recibo correspondiente. Es entendido que quedará exento de esta contribución anual el Empleador que no realice obras durante el año en que la misma sea exigible.

CLÁUSULA 73

CONTRIBUCIÓN A LAS ACTIVIDADES SINDICALES DE LA FEDERACIÓN

El Empleador conviene en contribuir con una cantidad única de dinero que entregará anualmente a la Federación a la que esté afiliado el Sindicato signatario que represente a sus Trabajadores, para facilitar la realización de sus actividades. El monto de la contribución anual será de: (a) ciento cuarenta mil Bolívares (Bs. 140.000) a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Convención; (b) ciento sesenta mil Bolívares (Bs. 160.000) a partir de los doce (12) meses de vigencia de esta Convención; y (c) ciento ochenta mil Bolívares (Bs. 180.000) a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de esta Convención. La primera contribución anual será entregada a los tres (3) meses de iniciada la obra. Las contribuciones serán entregadas directamente a la Federación, a través del Directivo responsable de las Finanzas o la persona que autorice la respectiva Organización. Este organismo expedirá el recibo correspondiente. Es entendido que quedará exento de esta contribución anual el Empleador que no realice obras durante el año en que ella sea exigible.

CLÁUSULA 74

CONTRIBUCIÓN A LAS ACTIVIDADES SINDICALES DE LA CONFEDERACIÓN

El Empleador conviene en contribuir con una cantidad única de dinero que entregará anualmente a la Confederación a la que esté afiliada la Federación de adscripción del Sindicato signatario que represente a sus Trabajadores, para facilitar la realización de sus actividades. El monto de la contribución anual será de: (a) ciento cuarenta mil Bolívares (Bs. 140.000) a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Convención; (b) ciento sesenta mil Bolívares (Bs. 160.000) a partir de los doce (12) meses de vigencia de esta Convención; y (c) ciento ochenta mil Bolívares (Bs. 180.000) a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de esta Convención. La primera contribución anual será entregada a los tres (3) meses de iniciada la obra. Las contribuciones serán entregadas directamente a la Confederación de que se trate, a través del Directivo responsable de las Finanzas o la persona que autorice la respectiva Organización. Este organismo expedirá el recibo correspondiente. Es entendido que quedará exento de esta contribución anual el Empleador que no realice obras durante el año en que ella sea exigible.

CLÁUSULA 75

CONTRIBUCIÓN PARA LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA DEL TRABAJADOR DE LA CONSTRUCCIÓN

El Empleador contribuirá anualmente para la conmemoración del día del Trabajador de la Industria de la Construcción, que se celebra el día 26 de marzo. La contribución será de ciento ochenta mil bolívares (Bs. 180.000) para el 26 de marzo de 2008 y de doscientos veinte mil bolívares (Bs. 220.000) para el 26 de marzo de 2009. El Empleador entregará esta contribución al Sindicato signatario que represente a sus Trabajadores, a través de su Secretario de Finanzas o a la persona que autorice la respectiva Junta Directiva, en el transcurso de la segunda quincena del mes de febrero. Este organismo expedirá el recibo correspondiente. Es entendido que quedará exento de esta contribución anual el Empleador que no esté realizando obras para el día que se conmemora.

CLÁUSULA 76

CONTRIBUCIÓN PARA LA CONMEMORACIÓN DEL 1° DE MAYO

El Empleador contribuirá anualmente para la conmemoración del día del Trabajador (1° de mayo). La contribución será de doscientos veinte mil bolívares (Bs. 220.000) para el primero de mayo que se celebre después de la entrada en vigencia de la Convención y doscientos sesenta mil bolívares (Bs. 260.000) para el primero de mayo que se celebre luego de doce meses de entrada en vigencia de la Convención. El Empleador pagará esta contribución en cada obra que esté ejecutando. El pago se hará en el transcurso del mes de Abril.

CLÁUSULA 77

DESCUENTOS DE CUOTAS SINDICALES CORRESPONDIENTES AL SINDICATO

El Empleador se compromete a descontar del Salario Normal de sus Trabajadores sindicalizados amparados por esta Convención, las cuotas ordinarias y extraordinarias que legal y estatutariamente correspondan al Sindicato.

El Empleador, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 446 de la Ley Orgánica del Trabajo, descontará del Salario Normal el uno por ciento (1%) de lo percibido semanalmente por cada Trabajador como cuota ordinaria para ser entregado al Sindicato de afiliación que corresponda. Igualmente descontará el uno por ciento (1%) del Salario Normal de sus Trabajadores a destajo, por pieza, por unidad de obra o por tarea. Las cuotas descontadas serán entregadas semanal o quincenalmente a la persona debidamente autorizada por el Sindicato. Si estas cantidades no fueren retiradas en su oportunidad, el Empleador a solicitud del Sindicato podrá depositarlos directamente en la cuenta bancaria del Sindicato que éste le indique.

En la oportunidad de cada descuento de cuotas sindicales, la Empresa entregará al Sindicato una nómina de los Trabajadores cotizantes, en la cual se indicará el monto de sus salarios y el de las cuotas deducidas.

CLÁUSULA 78

DESCUENTOS DE CUOTAS SINDICALES CORRESPONDIENTES A LA FEDERACIÓN

El Empleador se compromete a descontar del Salario Normal de sus Trabajadores sindicalizados amparados por esta Convención, las cuotas ordinarias y extraordinarias que legal y estatutariamente correspondan a la Federación.

El Empleador, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 446 de la Ley Orgánica del Trabajo, descontará el medio por ciento (0.5%) del Salario Normal de sus Trabajadores sindicalizados como cuota ordinaria para ser entregada a la Federación a la que esté adscrito el Sindicato de afiliación

del Trabajador. Igualmente descontará el medio por ciento (0.5%) del Salario Normal de sus Trabajadores a destajo, por pieza, por unidad de obra o por tarea.

Parágrafo Único: El Empleador descontará de las utilidades o bonificación de fin de año contempladas en esta Convención, el uno por ciento (1%) a cada Trabajador sindicalizado. Esta deducción del uno por ciento (1%) se hará cada vez que el Trabajador reciba el pago de sus utilidades o bonificación de fin de año contempladas en esta Convención, por cualquier tiempo de servicio prestado (año completo o fraccionados).

Los montos de dinero correspondientes a estas deducciones serán entregados inmediatamente después de su retención directamente al Secretario Tesorero de la respectiva Federación o a la persona que ésta autorice por escrito, sin perjuicio de lo establecido en el artículo N° 446 de la Ley Orgánica del Trabajo. Si estas cantidades no fueren retiradas en su oportunidad, el Empleador podrá depositarlas en una o más entidades bancarias de reconocida seriedad, las cuales serán indicadas por el representante autorizado de la Federación.

CLÁUSULA 79 LOCAL PARA LA COOPERATIVA OBRERA

El Empleador que tenga a sus servicios más de doscientos (200) Trabajadores que realicen obras en lugares distantes a mas de veinte (20) kilómetros de la población mas cercana, se obliga a suministrar al Sindicato un local adecuado para que éste instale una cooperativa obrera de consumo, siempre que la duración de la obra sea mayor de un (1) año.

CLÁUSULA 80 COMISIÓN DE AVENIMIENTO

Las dudas y controversias que se originen con ocasión de la interpretación o ejecución de la presente Convención podrán ser sometidas al estudio y consideración de una Comisión de Avenimiento Regional que se designe a tales efectos, la cual funcionará en cada Estado y actuará en primera instancia en los casos que se presenten. Esta Comisión estará integrada por miembros de las Juntas Directivas de las Cámaras Estatales y los Sindicatos. Si sometido un caso a la Comisión de Avenimiento Regional, ésta no llegare a un acuerdo sobre la materia, el planteamiento en controversia será sometido a la Comisión de Avenimiento Nacional, con sede en la ciudad de Caracas que estará integrada por miembros de las Juntas Directivas de las Cámaras y de las Federaciones, o de sus representantes debidamente autorizados. Si no hubiese acuerdo en esta Comisión las Partes quedarán en libertad de hacer valer sus derechos o formular sus reclamaciones ante las autoridades judiciales o administrativas del trabajo.

Parágrafo Único: Queda entendido que para la mejor aplicación de lo antes señalado las Comisiones se integrarán con tres (3) representantes por la parte patronal y tres (3) representantes por la parte sindical.

CLÁUSULA 81 PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Las Partes convienen en agotar los recursos amistosos conciliatorios para dilucidar los casos de reclamación que surgieren con ocasión del trabajo. A tales fines y con el objeto de llegar a soluciones satisfactorias, las Partes convienen en seguir el siguiente procedimiento de conciliación:

- A. El Trabajador directamente o por medio de un representante sindical, presentará el reclamo a su superior inmediato quien deberá contestarlo en el mismo turno, de trabajo.

- B. Si no se ha solucionado el caso, y el Trabajador insiste en el reclamo, éste, directamente o por medio de su representante sindical, presentará el caso al representante de la Empresa en la obra, el cual dispondrá de un (1) día hábil a partir del momento que reciba la reclamación para responder sobre el caso en discusión.
- C. En caso que el procedimiento conciliatorio señalado en las etapas anteriores concluya sin haberse llegado a un acuerdo, las Partes quedarán en libertad de recurrir ante las autoridades administrativas o judiciales del trabajo, conforme a la ley, o hacer uso de cualquier otro procedimiento que esta Convención consagre y que contemple la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica del Trabajo y la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, en lo que se refiere a conflictos laborales.

CLÁUSULA 82

IMPRESIÓN DE LA CONVENCION

Las Cámaras convienen que dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al depósito de esta Convención en el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, imprimirán un total de dos mil quinientos (2.500) ejemplares de la presente Convención y los distribuirán de la siguiente manera: Quinientos (500) ejemplares a la Federación Nacional de Trabajadores, Profesionales, Empleados, Técnicos y Obreros de la Industria de la Construcción, Madera, Maquinaria Pesada, Vialidades y Similares de la República Bolivariana de Venezuela (FENATCS); quinientos (500) ejemplares a la Federación Unitaria de Trabajadores Bolivarianos de la Construcción, Afines y Conexos (FUNTBCAC), quinientos (500) ejemplares a la Federación de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Madera, Conexos y Similares de Venezuela (FETRACONSTRUCCIÓN); quinientos (500) ejemplares a la Federación de Trabajadores de Maquinarias Pesadas de Venezuela (FETRAMAQUIPES) y quinientos (500) ejemplares al Sindicato Profesional de Trabajadores de Movimiento de Tierra y Asfalto, Conexos y Afines del Distrito Federal y Estado Miranda (SINTRAMOVTYAS), para su difusión en las obras y entre los Trabajadores. Los Sindicatos se obligan a instruir a los Trabajadores sobre los deberes que éstos deben cumplir y los derechos que les asisten.

TABULADOR DE OFICIOS Y SALARIOS BASICOS DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 2007-2009

NIVEL	OFICIO	DENOMINACION	SALARIOS BASICOS			
			A PARTIR DEL 1º DE MARZO DE 2007	A PARTIR DE LA FECHA DE DEPOSITO (18/06/07)	A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 2008	A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 2009
1	1.1	OBRERO DE 1ra.	28.725,33	34.470,40	41.364,48	49.637,38
	3.1	VIGILANTE	28.725,33	34.470,40	41.364,48	49.637,38
2	1.2	AYUDANTE	30.758,20	36.909,84	44.291,81	53.150,17
	6.1	AYUDANTE DE MECÁNICO DIESEL	30.758,20	36.909,84	44.291,81	53.150,17
	5.1	AYUDANTE DE OPERADORES	30.758,20	36.909,84	44.291,81	53.150,17
	6.3	CAUCHERO	30.758,20	36.909,84	44.291,81	53.150,17
3	3.2	AUXILIAR DE DEPOSITO	31.169,53	37.403,44	44.884,13	53.860,96
	8.1	AYUDANTE DE TOPÓGRAFO	31.169,53	37.403,44	44.884,13	53.860,96
	4.1	OPERADOR DE MARTILLO PERFORADOR	31.169,53	37.403,44	44.884,13	53.860,96
	8.2	RASTRILLERO	31.169,53	37.403,44	44.884,13	53.860,96
4	3.3	CHOFER DE 4ta.	31.376,11	37.651,33	45.181,60	54.217,92
5	8.3	ESPESORISTA	31.580,86	37.897,03	45.476,44	54.571,73
6	2.29	MAQUINISTA DE CONCRETO DE 2da.	31.992,19	38.390,63	46.068,76	55.282,51
7	3.4	CHOFER DE 3ra. (HASTA 3 TONS)	32.107,35	38.528,82	46.234,58	55.481,50
	6.2	ENGRASADOR	32.107,35	38.528,82	46.234,58	55.481,50
8	3.5	CHOFER DE 2ra. (DE 3 A 8 TONS)	32.814,84	39.377,81	47.253,37	56.704,04
9	4.2	OPERADOR DE EQUIPO PERFORADOR	33.637,50	40.365,00	48.438,00	58.125,60
10	7.1	SOLDADOR DE 3ra.	34.048,83	40.858,60	49.030,32	58.836,38
11	2.1	ALBAÑIL DE 2da.	34.483,92	41.380,70	49.656,84	59.588,21
	2.8	CABILLERO DE 2da.	34.483,92	41.380,70	49.656,84	59.588,21
	1.3	CAPORAL	34.483,92	41.380,70	49.656,84	59.588,21
	2.4	CARPINTERO DE 2da.	34.483,92	41.380,70	49.656,84	59.588,21
	2.14	ELECTRICISTA DE 2da.	34.483,92	41.380,70	49.656,84	59.588,21
	2.17	GRANITERO DE 2da.	34.483,92	41.380,70	49.656,84	59.588,21
	2.28	GÜINCHERO	34.483,92	41.380,70	49.656,84	59.588,21
	2.23	IMPERMEABILIZADOR DE 2da.	34.483,92	41.380,70	49.656,84	59.588,21
	7.8	INSTALADOR ELECTRICOMECANICO DE 2da.	34.483,92	41.380,70	49.656,84	59.588,21
	7.6	LATONERO DE 2da.	34.483,92	41.380,70	49.656,84	59.588,21
	2.30	MAQUINISTA DE CONCRETO DE 1ra.	34.483,92	41.380,70	49.656,84	59.588,21
	6.4	MECÁNICO DE GASOLINA DE 2da.	34.483,92	41.380,70	49.656,84	59.588,21
	5.2	OPERADOR DE EQUIPO LIVIANO	34.483,92	41.380,70	49.656,84	59.588,21
	2.31	OPERADOR DE PLANTA FIJA DE 2da.	34.483,92	41.380,70	49.656,84	59.588,21
	7.12	OPERADOR EQUIPO DE SANDBLASTING	34.483,92	41.380,70	49.656,84	59.588,21
	2.20	PINTOR DE 2da.	34.483,92	41.380,70	49.656,84	59.588,21
	2.11	PLOMERO DE 2da.	34.483,92	41.380,70	49.656,84	59.588,21
	7.2	SOLDADOR DE 2da.	34.483,92	41.380,70	49.656,84	59.588,21
12	8.4	OPERADOR DE PAVIMENTADORA	34.871,48	41.845,78	50.214,94	60.257,93
13	3.6	CHOFER DE 1ra. (DE 8 A 15 TONS)	34.940,95	41.929,14	50.314,97	60.377,96
14	6.5	MECÁNICO DE GASOLINA DE 1ra.	35.282,81	42.339,37	50.807,24	60.968,69
15	2.32	OPERADOR DE PLANTA FIJA DE 1ra.	35.694,14	42.832,97	51.399,56	61.679,47
16	3.7	CHOFER DE CAMIÓN MAS DE 15 TONS.	35.855,02	43.026,02	51.631,22	61.957,46
	3.10	CHOFER DE CAMIÓN MEZCLADOR	35.855,02	43.026,02	51.631,22	61.957,46
17	4.3	DINAMITERO	38.573,44	46.288,13	55.545,76	66.654,91
18	5.9	OPERADOR DE PALA HASTA 1YARDA CUB.	38.140,17	45.768,20	54.921,84	65.906,21
19	2.2	ALBAÑIL DE 1ra.	38.573,44	46.288,13	55.545,76	66.654,91
	7.13	ALBAÑIL REFRACTARIO	38.573,44	46.288,13	55.545,76	66.654,91

TABULADOR DE OFICIOS Y SALARIOS BASICOS DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 2007-2009

NIVEL	OFICIO	DENOMINACION	SALARIOS BASICOS			
			A PARTIR DEL 1º DE MARZO DE 2007	A PARTIR DE LA FECHA DE DEPOSITO (18/06/07)	A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 2008	A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 2009
19	2.9	CABILLERO DE 1ra.	38.573,44	46.288,13	55.545,76	66.654,91
	2.5	CARPINTERO DE 1ra.	38.573,44	46.288,13	55.545,76	66.654,91
	2.15	ELECTRICISTA DE 1ra.	38.575,44	46.288,13	55.545,76	66.654,91
	2.18	GRANITERO DE 1ra.	38.573,44	46.288,13	55.545,76	66.654,91
	2.24	IMPERMEABILIZADOR DE 1ra.	38.573,44	46.288,13	55.545,76	66.654,91
	7.9	INSTALADOR ELECTRICOMECANICO DE 1ra.	38.573,44	46.288,13	55.545,76	66.654,91
	7.7	LATONERO DE 1ra.	38.573,44	46.288,13	55.545,76	66.654,91
	7.10	LINIERO DE 1ra.	38.573,44	46.288,13	55.545,76	66.654,91
	6.6	MECÁNICO EQUIPO PESADO DE 2da.	38.573,44	46.288,13	55.545,76	66.654,91
	7.5	MONTADOR	38.573,44	46.288,13	55.545,76	66.654,91
	5.3	OPERADOR DE EQUIPO PESADO DE 2da.	38.573,44	46.288,13	55.545,76	66.654,91
	5.14	OPERADOR DE GRÚA (GRUERO) DE 2da.	38.573,44	46.288,13	55.545,76	66.654,91
	5.12	OPERADOR DE MOTONIVELADORA DE 2da.	38.573,44	46.288,13	55.545,76	66.654,91
	5.7	OPERADOR DE MOTOTRAILLA DE 2da.	38.573,44	46.288,13	55.545,76	66.654,91
	6.9	OPERADOR MAQUINAS-HERRAMIENTAS 2da.	38.573,44	46.288,13	55.545,76	66.654,91
	2.21	PINTOR DE 1ra.	38.573,44	46.288,13	55.545,76	66.654,91
	2.12	PLOMERO DE 1ra.	38.573,44	46.288,13	55.545,76	66.654,91
	7.3	SOLDADOR DE 1ra.	38.573,44	46.288,13	55.545,76	66.654,91
	5.5	TRACTORISTA DE 2da.	38.573,44	46.288,13	55.545,76	66.654,91
	7.4	TUBERO FABRICADOR	38.573,44	46.288,13	55.545,76	66.654,91
20	5.10	OPERADOR DE PALA MAS 1 YARDA CUB. DE 2da.	39.374,16	47.248,99	56.698,79	68.038,55
21	3.9	CHOFER DE GANDOLA DE 2da. (DE 15-40T)	39.922,59	47.907,11	57.488,53	68.986,24
22	2.6	MAESTRO CARPINTERO DE 2da.	40.218,75	48.262,50	57.915,00	69.498,00
	5.15	OPERADOR DE GRÚA (GRUERO) DE 1ra.	40.218,75	48.262,50	57.915,00	69.498,00
	6.10	OPERADOR MAQUINAS-HERRAMIENTAS 1ra.	40.218,75	48.262,50	57.915,00	69.498,00
23	3.9	CHOFER DE GANDOLA DE 1ra. (TODO TON.)	42.275,39	50.730,47	60.876,56	73.051,87
24	5.16	CAPORAL DE EQUIPO	42.686,71	51.224,05	61.468,86	73.762,63
	2.3	MAESTRO ALBAÑIL	42.686,71	51.224,05	61.468,86	73.762,63
	2.10	MAESTRO CABILLERO	42.686,71	51.224,05	61.468,86	73.762,63
	2.7	MAESTRO CARPINTERO DE 1ra.	42.686,71	51.224,05	61.468,86	73.762,63
	2.26	MAESTRO DE OBRA DE 2da.	42.686,71	51.224,05	61.468,86	73.762,63
	7.11	MAESTRO DE OBRAS ELECTROMECAÑICAS	42.686,71	51.224,05	61.468,86	73.762,63
	4.4	MAESTRO DE VOLADURAS	42.686,71	51.224,05	61.468,86	73.762,63
	2.16	MAESTRO ELECTRICISTA	42.686,71	51.224,05	61.468,86	73.762,63
	2.19	MAESTRO GRANITERO	42.686,71	51.224,05	61.468,86	73.762,63
	2.25	MAESTRO IMPERMEABILIZADOR	42.686,71	51.224,05	61.468,86	73.762,63
	2.22	MAESTRO PINTOR	42.686,71	51.224,05	61.468,86	73.762,63
	2.13	MAESTRO PLOMERO DE 1ra.	42.686,71	51.224,05	61.468,86	73.762,63
	6.7	MECÁNICO EQUIPO PESADO DE 1ra.	42.686,71	51.224,05	61.468,86	73.762,63
25	5.4	OPERADOR DE EQUIPO PESADO DE 1ra.	42.686,71	59.040,40	70.848,48	85.018,18
	5.13	OPERADOR DE MOTONIVELADORA DE 1ra.	42.686,71	59.040,40	70.848,48	85.018,18
	5.8	OPERADOR DE MOTOTRAILLA DE 1ra.	42.686,71	59.040,40	70.848,48	85.018,18
	5.11	OPERADOR DE PALA MAS 1 YARDA CUB. DE 1ra.	42.686,71	59.040,40	70.848,48	85.018,18
	5.6	TRACTORISTA DE 1ra.	42.686,71	59.040,40	70.848,48	85.018,18
	2.27	MAESTRO DE OBRA DE 1ra.	49.200,33	59.040,40	70.848,48	85.018,18
	6.7	MAESTRO MECÁNICO	49.200,33	59.040,40	70.848,48	85.018,18